

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

**SEÑORES:**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**Accionante: 11001400302220210039300**

**Accionado: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**JULIANA ANDREA ÁLVAREZ BERNAL**, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.239.936 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 369.614 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADA JUDICIAL** de **Enel Colombia S.A. E.S.P.**<sup>1</sup> sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, a través de la cual se perfeccionó la fusión de antes Emgesa - Sociedad Absorbente – la cual absorbió a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. y otras, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal recientemente expedido y adjunto, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito, **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia y, **PROPONER EXCEPCIONES** en los siguientes términos:

## I. DE LA RADICACIÓN EN TÉRMINOS DEL PRESENTE MEMORIAL

En primer lugar, es necesario puntualizar al Despacho que la contestación de demanda que en esta oportunidad nos ocupa, se radica dentro del término legal establecido para el efecto, puntualmente, encontrándonos dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme se señala en el artículo 369 del Código General del Proceso – en adelante simplemente C.G.P. –.

Lo anterior, considerando que, conforme a lo indicando por medio del correo electrónico a través del cual, la secretaria del Despacho remitió el expediente digital a mi representada, obrante dentro del plenario, el término para contestar la demanda debe contarse a partir del primero (01°) de agosto de 2023, como consta a continuación:

31/7/23, 15:56

Correo: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

### Envío Link proceso 11001400302220210039300

Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 3:56 PM

Para: notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>; Juliana Andrea Alvarez Bernal <juliana.alvarez2@outlook.com>

Dra. Juliana Andrea Álvarez Bernal

Cordial saludo,

De conformidad a lo ordenado en auto de fecha 13/7/2023 se ordenó remitir el link del proceso de la referencia. Usted es apoderada de la parte contradictora-

El término empieza a correr a partir del 1 de agosto de 2023.

Att, David Breakey  
Secretario

[📎 11001400302220210039300 VERBAL](#)

Finalizando, el miércoles 30 de agosto de 2023, siendo así, oportuna la radicación del presente memorial.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**AL PRIMERO.-** No son ciertos los hechos narrados por el demandante, frente a cada uno de ellos siendo importante aclarar que:

<sup>1</sup> Conforme al PODER especial, amplio y suficiente conferido y adjunto al presente memorial.

- i) Respecto de la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**, se aclara al Despacho que, dicha sociedad se disolvió sin liquidarse a partir de la fusión perfeccionada entre la antigua Emgesa - Sociedad Absorbente – la cual absorbió a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. y otras, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal recientemente expedido y adjunto. Por lo anterior, no es cierto que la mencionada sociedad sea la responsable actual de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica pues, tales labores se encuentran actualmente a cargo de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**
- ii) Ahora bien, con relación a las cuentas de servicio relacionadas por el demandante, es necesario aclarar que, el Señor **LINO LÓPEZ QUIJANO**, no es el titular de las cuentas de servicio identificadas con número de cliente 4601562-7, 4572108-3 y 0333444-6, pues respecto de ellas figura como un mero usuario del servicio, pero, se aclara, NO figura como titular o propietario del predio, calidades que desde ya se aclara al Despacho, tampoco acredita si quiera de forma sumaria dentro del presente expediente.

**AL SEGUNDO.-** No son hechos son interpretaciones subjetivas del demandante que, en todo caso, carecen de veracidad. En todo caso, se aclara con relación a cada una de ellas, que:

- i. Por medio de la Escritura Pública indicada por el actor (4610 de 1997) se constituyó la antigua Codensa S.A. E.S.P., sociedad que se reitera fue disuelta sin liquidarse por la fusión perfeccionada con Emgesa S.A. E.S.P., dando origen a la sociedad actual ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
- ii. Respecto de la inscripción, es cierto que se realizó en la Cámara de Comercio bajo número 00607668.
- iii. Finalmente, no es cierto que, a partir de la suscripción de los actos jurídicos antes mencionados, se haya celebrado contrato de mandato, pues se reitera, por medio de dicha escritura se constituyó la antigua Codensa S.A. E.S.P.

**AL TERCERO.-** Son varios hechos, indebidamente narrados y numerados. No obstante, frente a cada uno de ellos, se aclara:

- i. No es cierto que, actualmente la capacidad de celebrar contratos y/o actos o negocios jurídicos resida en cabeza de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. pues, se reitera, dicha sociedad se disolvió sin liquidarse a partir de la fusión perfeccionada con la antigua EMGESA S.A. E.S.P. Dicha facultad, se aclara al Despacho reside actualmente en cabeza de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
- ii. Ahora bien, respecto de las tres (3) cuentas de servicio relacionadas por el demandante dentro de su escrito introductorio y los contratos de condiciones uniformes intrínsecos a cada una de ellas, se aclara:

Número de cuenta	Titular del servicio	Relación del demandante
4601562-7	Gustavo Téllez Riaño C.C. 17.029.025	Únicamente figura como usuario del servicio
4572108-3	Gustavo Téllez Riaño C.C. 17.029.025	Únicamente figura como usuario del servicio
0333444-6	Registraduría Nacional de Estado Civil	Únicamente figura como usuario del servicio

Por lo anterior, no es cierto que, el Contrato de Condiciones Uniformes celebrados para dichas cuentas se haya suscrito con el demandante pues, no es él quien figura dentro de nuestros sistemas de información comercial como titular del servicio y, en todo caso, no acredita su calidad de propietario del inmueble a fin de predicar la cesión que, opera ipso iure dentro de este tipo de contratos.

Finalmente, con respecto al objeto social de Codensa S.A. E.S.P., se reitera que dicha sociedad se disolvió sin liquidarse, por fusión perfeccionada con la antigua Emgesa S.A. E.S.P., dando origen a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

**AL CUARTO.-** Son varios hechos, indebidamente narrados y numerados, por lo que debe indicarse al Señor Juez que NO son ciertos, aclarando frente a cada uno de ellos, lo siguiente:

- i. No es cierto, una vez revisadas las áreas que custodian nuestros sistemas de información comercial, no se reporta radicado alguno en el que el accionante haya solicitado “legalización de cuentas”, por el contrario, únicamente se ubican reclamaciones radicadas por temas de suministro, reconexiones, entre otros.
- ii. Con relación a la supuesta noticia criminal presentada, no me consta pues, es un hecho ajeno a la actividad de mi representada, por lo que deberá probarse. Esto teniendo en

- cuenta que, como lo confiesa el demandante dentro de su escrito introductorio, mi representada no fue llamada a intervenir dentro de dicho litigio.
- iii. Respecto de la independización del servicio, ejecutada según el relato del extremo activo, por el Señor RAÚL NAVARRETE, no me consta pues es un tercero totalmente ajeno a mi representada, por lo que, deberá probarse.
  - iv. Finalmente, con relación a la Resolución 20198140038815 del 15 de Marzo de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se aclara al Despacho que, **NO** es cierto lo indicado por el actor, pues dentro de dicha resolución no se estudian ni tratan aspectos relacionados con la independización de las cuentas, sino únicamente, se revisa el procedimiento establecido para la suspensión del servicio; ordenando la reconexión del servicio por aspectos netamente formales, en todo caso, reconociendo el incumplimiento de las obligaciones exigibles al demandante, incumplimiento imputable a éste mismo.

**AL QUINTO.-** Son varios hechos, indebidamente narrados y numerados, por lo que debe indicarse al Señor Juez que NO son ciertos, aclarando frente a cada uno de ellos, lo siguiente:

- i. No es cierto que, mi representada haya auspiciado o permitido la comisión de las conductas punibles que, según el relato del actor presuntamente se cometieron en los predios identificados con cuentas cliente número 4601562-7, 4572108-3 y 0333444-6. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el actuar de mi representada se ciñe a lo contemplado en el marco legal y regulatorio aplicable, no existiendo de ninguna manera responsabilidad alguna imputable a mi poderdante por hechos de terceros totalmente ajenos a mi representada, presuntos delitos que, por lo demás, comprometen únicamente la responsabilidad del autor declarado responsable y de quienes estén llamados a responder en nombre de éste.
- ii. Con relación a los cargos cobrados dentro de la factura del accionante es necesario aclarar al Despacho que, dichos cobros corresponden a los conceptos adeudados por el cliente, y sus tasas o tarifas son las reguladas y vigentes al momento del cobro, sin que existe prueba alguna obrante dentro del expediente que, acredite lo contrario o que, respalde de forma alguna la aseveración temeraria del actor.
- iii. Respecto de las sanciones impuestas a mi representada, es necesario aclarar que, como se relaciona dentro de las resoluciones allegadas como prueba por el actor junto a su escrito introductorio, las mismas tuvieron origen con ocasión a unos defectos meramente formales por temas de notificación, aclarando en todo caso dentro de los mismos actos administrativos que, en efecto la respuesta otorgada por la Compañía fue una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el actor. No siendo entonces cierta la narración del demandante frente a este punto.
- iv. Finalmente, respecto de la responsabilidad que indilga el demandante a la Corporación Universitaria Republicana, es necesario indicar al Despacho que no me consta lo manifestado por el extremo activo pues, hace referencia a situaciones netamente particulares y privadas nacidas a partir de convenios aparentemente celebrados entre estos sujetos, no siendo posible entonces realizar manifestación alguna y, siendo necesario que se pruebe.

**AL SEXTO.-** No es cierto que, mi representada haya efectuado suspensiones “masivas” del servicio como lo indica el demandante dentro de su escrito de demanda. Tampoco es cierto que las suspensiones del servicio hayan tenido origen en un actuar irregular por parte de mi representada; por el contrario, las suspensiones del servicio efectuadas en el predio tuvieron origen en el incumplimiento de las obligaciones exigibles al usuario del servicio y titular de la cuenta, todo de conformidad con lo normado en la Ley 142 de 1994 y lo pactado dentro del Contrato de Condiciones Uniformes – CCU – adjunto como prueba al presente memorial.

Adicionalmente, debe indicarse al Señor Juez que, de ninguna manera mi representada ha hecho caso omiso a las reclamaciones radicadas por el accionante ante nuestras dependencias, reclamaciones todas que se han contestado en cabal forma; siendo en este punto importante clarificar nuevamente al Despacho que, no se registran y no se allega al proceso radicación alguna de noticia criminal por defraudación de fluidos que haya sido debidamente comunicada a Enel Colombia S.A. E.S.P.

**AL SÉPTIMO.-** **No es cierto, no se prueba y se aclara:**

- i. No existe dentro del expediente prueba alguna en la que se acredite si quiera de forma sumaria el presunto daño cuya indemnización pretende el actor, quien, ni siquiera indica la fecha concreta de la(s) suspensión(es) a partir de la cual, eleva su pedimento resarcitorio. No se especifica la causa del supuesto daño material reclamado, ni se explica de forma alguna su causación u origen, siendo de este modo totalmente evidente su INEXISTENCIA.
- ii. No existe dentro del expediente prueba o argumento alguno que respalde o sustente la existencia del supuesto daño moral y/o psicológico cuya indemnización pretende el actor; siendo de este modo totalmente evidente su INEXISTENCIA.

- iii. Respecto de la supuesta suspensión de la actividad laboral de “terceras personas colaboradoras”, debe indicarse al Señor Juez que, primero, no existe prueba alguna en la que se pueda predicar la existencia de dichos vínculos de carácter laboral y, segundo tampoco, se precisan los tiempos puntuales y concretos en los que supuestamente se originó dicha suspensión, siendo de este modo claro que, no se prueba ni existe el supuesto daño reclamado. En todo caso, es necesario indicar al Señor Juez que, incluso asumiendo la existencia hipotética del supuesto “daño”, el mismo es evidentemente indirecto pues no es el resultado inmediato del actuar de mi representada que, por lo demás, siempre estuvo ajustado a lo establecido contractual y regulatoriamente.
- iv. Finalmente, con respecto a la tasación de los daños reclamados, debe indicarse al Señor Juez que la misma es totalmente infundada e hipotética, pues no existe prueba o sustento alguno en la que, por un lado, pueda predicarse la existencia misma del daño y, por otra parte, pueda tenerse por cierta la estimación económica expresada por el demandante.

**AL OCTAVO.-** No me consta pues es un hecho totalmente ajeno a la actividad de mi representada, por lo que, deberá probarse.

**AL NOVENO.-** No es cierto, el contrato celebrado entre mi representada y el titular de las cuentas de servicio 4601562-7, 4572108-3 y 0333444-6, es un contrato de condiciones uniformes y no un mandato comercial como erróneamente lo indica el demandante. Todo, como se podrá probar con las documentales anexas al presente memorial como pruebas.

**AL DÉCIMO.-** No es cierto, dentro del contrato de condiciones uniformes celebrado entre mi representa y el titular de las cuentas 4601562-7, 4572108-3 y 0333444-6, se pactó expresamente la obligación del cliente de realizar los pagos de los que tratan las cláusulas 9.8, 9.9, 9.11., 9.12, entre otras.

**AL DÉCIMO PRIMERO.** No es cierto. En primer lugar, se aclara que, entre mi representada y el demandante no existe contrato de “encargo mercantil” celebrado y mucho menos suscrito ante notario, de ello tampoco existe prueba alguna dentro del plenario. Con relación a las suspensiones, se aclara nuevamente al Señor Juez que, a través de Resolución 20198140038815 del 15 de marzo de 2019 se ordenó la reconexión del servicio en las cuentas indicadas por aspectos eminentemente formales, asociados a la notificación. No obstante, dentro del mismo instrumento, también se reconocieron los incumplimientos al contrato de condiciones uniformes imputables al demandante como usuario del servicio y al titular de la cuenta como directo responsable.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.-** Aunque la redacción es totalmente confusa y deshilvanada, se aclara al Señor Juez que NO es cierto lo relatado por el actor, pues las suspensiones del servicio se realizaron con ocasión del incumplimiento del contrato imputable al usuario, no siendo entonces acertado advertir arbitrariedad alguna en dichos procedimientos y mucho menos, siendo posible predicar la existencia de dolo alguno.

**AL DÉCIMO TERCERO.-** No es un hecho, es una interpretación jurídica subjetiva del actor que, en todo caso, es errónea pues, mi representada no ha ejecutado acto arbitrario alguno y de ninguna forma existe incumplimiento alguno imputable a mi representada con respecto a las obligaciones que le competen en consideración de lo pactado dentro de Contrato de Condiciones Uniformes indicado por el demandante, de esto, se reitera, no existe prueba alguna dentro del expediente. Por el contrario, ha sido el demandante quien, ha incumplido reiterativamente las obligaciones a él exigibles en su calidad de usuario del servicio.

**AL DÉCIMO CUARTO.-** No me consta, pues son hechos ajenos a la actividad de mi representada, por lo que deberán probarse.

**AL DÉCIMO QUINTO.-** No es cierto, pues no existe daño alguno en cabeza del actor imputable a mi representada y por tanto, no le asiste derecho a exigir indemnización alguna.

**AL DÉCIMO SEXTO.-** Es cierto.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA.-** Me opongo pues, no existe fundamente jurídico ni fáctico sobre el cual, pueda predicarse la existencia de un contrato de mandato mercantil, suscrito entre mi representada y el demandante.

**A LA SEGUNDA.-** Me opongo pues, por sustracción de materia ante la inexistencia de contrato de mandato mercantil alguno suscrito entre mi representada y el demandante, no puede lógicamente predicarse incumplimiento alguno. En gracia de discusión, es importante indicar al Señor Juez que, en todo caso, mi representada ha actuado ciñéndose al marco normativo y regulatorio aplicable a la materia y en consideración de los reiterados incumplimientos imputables al demandante, siendo de este modo claro que, no es posible atribuir incumplimiento alguno a mi representada.

**A LA TERCERA.-** Me opongo, pues no existe causa legal alguna sobre la cual pueda atribuirse responsabilidad alguna a mi representada por los perjuicios reclamados al demandante. En todo caso y, en gracia de discusión no se prueba si quiera la existencia del daño por cuyos perjuicios se reclama, siendo entonces, evidente la IMPROCEDENCIA de la pretensión elevada por el actor y la necesidad de DENEGAR lo solicitado.

**A LA CUARTA.-** Me opongo, pues no existe causa legal alguna sobre la cual pueda atribuirse responsabilidad alguna a mi representada por los perjuicios reclamados al demandante. En todo caso y, en gracia de discusión no se prueba si quiera la existencia del daño por cuyos perjuicios se reclama, siendo entonces, evidente la IMPROCEDENCIA de la pretensión elevada por el actor y la necesidad de DENEGAR lo solicitado.

**A LA QUINTA.-** Me opongo, pues no existe causa legal alguna sobre la cual pueda atribuirse responsabilidad alguna a mi representada por los perjuicios reclamados al demandante. En todo caso y, en gracia de discusión no se prueba si quiera la existencia del daño por cuyos perjuicios se reclama, siendo entonces, evidente la IMPROCEDENCIA de la pretensión elevada por el actor y la necesidad de DENEGAR lo solicitado.

**A LA SEXTA.-** Me opongo, pues no existe causa legal alguna sobre la cual pueda atribuirse responsabilidad alguna a mi representada por los perjuicios reclamados al demandante. En todo caso y, en gracia de discusión no se prueba si quiera la existencia del daño por cuyos perjuicios se reclama, siendo entonces, evidente la IMPROCEDENCIA de la pretensión elevada por el actor y la necesidad de DENEGAR lo solicitado.

**A LA SÉPTIMA.-** Me opongo al no aparecer causadas.

#### IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, respetuosamente al Señor Juez me permito manifestar que **OBJETO** el juramento estimatorio, en los siguientes términos:

##### a. **Objeción por falta de sustento de los perjuicios indicados y/o estimados:**

Me permito presentar OBJECCIÓN en relación con el juramento estimatorio presentado en virtud del artículo 206 del Código General del Proceso, en el contexto del caso en cuestión. **La objeción se basa en la falta de sustento de los perjuicios indicados por la parte contraparte, lo cual suscita dudas sobre la RAZONABILIDAD del juramento expresado en la demanda.**

Es indiscutible que el artículo 206 busca proporcionar un medio viable para estimar la cuantía de los perjuicios. No obstante, el mismo artículo no puede ser interpretado como un pretexto para la presentación de estimaciones que carecen de respaldo y evidencia suficiente. En este contexto, se hace necesario destacar que la parte que presenta el juramento estimatorio no ha aportado elementos probatorios consistentes, tales como pruebas documentales, registros contables u otros medios que respalden la existencia y magnitud de los perjuicios que se alegan.

La ausencia de un sólido fundamento probatorio en el juramento estimatorio planteado suscita serias preocupaciones sobre la validez y fiabilidad de los valores estimados. La estimación de perjuicios, incluso bajo las premisas del artículo 206, debe ser respaldada por pruebas y elementos que justifiquen la cifra propuesta. La carencia de tal sustento compromete la integridad del proceso y podría llevar a un resultado injusto e inadecuado.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a este Honorable Juzgado, que considere la presente objeción. El cumplimiento de este requisito es esencial para garantizar la transparencia, equidad y justicia en el proceso, así como para asegurar que la estimación de perjuicios se base en fundamentos sólidos y razonables y no, en meras expectativas e intereses infundados del demandante.

La base de esta objeción reside en la evidente falta de equidad y fundamentación que caracterizan la estimación presentada, la cual, a mi entender, no se ajusta a la verdadera magnitud de los perjuicios padecidos y carece de sustento necesario para cumplir con los principios rectores de justicia y equidad que rigen el presente proceso.

Resulta imperante recordar que tal prerrogativa no exime a la parte demandante de la responsabilidad de formular una estimación razonable y respaldada por elementos probatorios que permitan discernir una valoración justa y adecuada de los perjuicios. En este contexto, es innegable que la estimación en cuestión se aleja ostensiblemente de reflejar la realidad de los daños alegados y su propuesta cifra dista considerablemente de lo que podría considerarse un cálculo imparcial y sensato.

##### a. **Respecto del concepto por lucro cesante incluido en el juramento estimatorio**

El lucro cesante, de acuerdo con Código Civil Colombiano, se refiere a la pérdida de ganancias o beneficios que una persona sufre como consecuencia de un hecho ilícito o contractual de otra, y que le impide obtener los ingresos que normalmente hubiera obtenido de no haber ocurrido dicho evento. Esta categoría de perjuicio económico busca indemnizar al afectado por las ganancias que legítimamente hubiera percibido de no haberse presentado la situación que generó la pérdida.

En el presente caso, el demandante alega la existencia de lucro cesante como parte de sus perjuicios. No obstante, es imperativo señalar que la carga de la prueba recae en el demandante, quien tiene la obligación de demostrar de manera fehaciente y objetiva tanto la existencia del daño como la extensión de los perjuicios alegados, de acuerdo con los principios de justicia y equidad que rigen el proceso.

Sin embargo, tras un análisis minucioso de la documentación presentada por el demandante, resulta evidente que este no ha logrado cumplir con la carga probatoria requerida. La falta de pruebas concretas que respalden la existencia y magnitud del lucro cesante alegado socava la credibilidad de los perjuicios presentados en el juramento estimatorio. La simple presentación de un cálculo estimativo, desprovisto de una base sustantiva y de pruebas documentales que corroboren la veracidad de la pérdida de ingresos, resulta insuficiente para sustentar un reclamo de esta naturaleza.

En ausencia de una demostración sólida y fehaciente del daño alegado, así como de la extensión real de los perjuicios sufridos, se torna inadecuado y poco convincente otorgarle credibilidad al juramento estimatorio presentado. La naturaleza del lucro cesante exige una comprobación precisa y fundamentada de los daños patrimoniales derivados de la situación en cuestión, y esta exigencia no ha sido satisfecha en el caso presente.

En consecuencia, debido a la falta de prueba del daño y de la extensión de los perjuicios alegados, es imperativo concluir que el demandante no ha logrado establecer una base sólida para sustentar sus reclamos económicos. El juramento estimatorio, carente del respaldo necesario, no puede ser considerado como un medio válido para establecer la cuantificación de los perjuicios. En aras de preservar la equidad y justicia en el proceso, resulta razonable descartar el valor probatorio de dicho juramento en ausencia de pruebas convincentes.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a este Despacho que, al evaluar la falta de pruebas sustanciales en relación con el daño y la extensión de los perjuicios alegados, considere que, la ausencia de sustento probatorio sólido limita la capacidad de esta estimación juramentada para reflejar con precisión la realidad de los perjuicios sufridos y pone en duda la equidad del proceso en curso.

**La ausencia de un sustento probatorio sólido impide establecer una base confiable para calcular la cuantía de los perjuicios y por tanto, impide considerar que la estimación juramentada para este caso sea razonable y correcta, desde donde se desprende el sustento mismo de la presente objeción.**

#### **b. Respecto del concepto por daño emergente incluido en el juramento estimatorio**

Siguiendo el marco legal del Código Civil Colombiano, artículo 1614, el cual define y aborda el concepto de daño emergente, se hace aún más patente la importancia de establecer una base probatoria sólida y fundamentada para respaldar cualquier reclamo de perjuicios económicos.

El artículo 1614 del Código Civil establece que el daño emergente consiste en el perjuicio o pérdida que se origina debido al incumplimiento o cumplimiento imperfecto de una obligación, o por el retraso en su cumplimiento. Esta definición recalca la naturaleza patrimonial y concreta del daño emergente, enfocándose en los efectos directos y mensurables que resultan de la falta o deficiencia en el cumplimiento de una obligación.

Considerando este contexto legal, resulta aún más evidente la necesidad de probar de manera fehaciente tanto la existencia del daño como la extensión de los perjuicios económicos alegados. La carga de la prueba recae en el demandante, quien debe presentar pruebas documentales, registros contables u otros elementos objetivos que respalden la pérdida patrimonial experimentada como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación en cuestión.

No obstante, al examinar detalladamente la documentación proporcionada por el demandante, se confirma que este no ha logrado cumplir con la carga probatoria requerida. La carencia de pruebas concretas y sustanciales que respalden la existencia y magnitud del daño emergente alegado mina la credibilidad de los perjuicios presentados en el juramento estimatorio. La mera presentación de un cálculo estimativo, desprovisto de una base sólida y de pruebas documentales que respalden la pérdida patrimonial, no es suficiente para respaldar un reclamo de esta índole.

En vista de lo expuesto, es imperativo concluir que el demandante no ha logrado probar de manera adecuada ni la existencia del daño emergente alegado ni la extensión de los perjuicios económicos sufridos. La falta de pruebas objetivas y concretas debilita significativamente la credibilidad y validez del juramento estimatorio presentado.

**La ausencia de un sustento probatorio sólido impide establecer una base confiable para calcular la cuantía de los perjuicios y por tanto, impide considerar que la estimación juramentada para este caso sea razonable y correcta, desde donde se desprende el sustento mismo de la presente objeción.**

## V. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

### a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA AL NO SER EL DEMANDANTE EL TITULAR DE LAS CUENTAS DE SERVICIO DE ENERGÍA 4601562-7, 4572108-3 y 0333444-6

En el asunto de la presente controversia, se presenta como excepción la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA por parte del demandante en relación con las cuentas de servicio de energía identificadas como 4601562-7, 4572108-3 y 0333444-6. La legitimación en la causa por activa es esencial para que el demandante pueda ejercer válidamente sus pretensiones ante este Honorable Despacho. En este sentido, el demandante no ostenta la calidad de titular de las mencionadas cuentas de servicio de energía, por lo que carece de la legitimación necesaria para accionar en contra de la parte demandada con relación a dichas cuentas.

La legitimación en la causa por activa implica que el demandante debe ser la persona titular de los derechos subyacentes sobre los cuales se basa su pretensión, ya que solo los titulares de esos derechos tienen la habilitación legal de instar acciones judiciales en defensa de los mismos. En el caso en cuestión, se constata que las cuentas de servicio de energía números 4601562-7, 4572108-3 y 0333444-6 no están registradas a nombre del demandante, sino que corresponden a otros titulares que no han sido mencionados como partes en este proceso y que, tampoco se han vinculado para los fines procesales correspondientes.

La noción de legitimación en la causa ha sido meticulosamente delineada por la jurisprudencia, abarcando tanto la titularidad de los derechos de acción como la capacidad de contradicción. Al respecto, conviene recordar que, la legitimación en la causa por activa se interpreta como "la concordancia entre el demandante y el titular del derecho subjetivo, es decir, con aquel individuo que ostenta la capacidad jurídica para exigirlo". El establecimiento de esta concordancia entre las partes involucradas se configura como un requisito sine qua non para proferir un veredicto con mérito a favor de alguna de ellas.

Por tanto, la legitimación material en la causa, tanto activa como pasiva, representa un cimiento ineludible para la imparcial administración de justicia. Esta condición esencial garantiza que aquellos que presentan sus pretensiones y aquellos que deben responder por ellas sean los verdaderos titulares de los derechos y obligaciones en disputa, otorgando así solidez y fundamentación al proceso judicial.

En consonancia con lo anterior, se constata que la legitimación en la causa no solo se refiere a la capacidad procesal de presentar una demanda, sino que implica una verificación precisa de la legitimación material a lo largo del proceso. La mera declaración inicial de interés en la demanda no es suficiente para afirmar la legitimación material, ya que esta última requiere una base sólida sustentada en pruebas efectivas de la calidad de damnificado. De esta forma, la diferenciación entre la legitimación de hecho y la legitimación material resulta fundamental para garantizar la integridad del proceso judicial y la validez de las decisiones dictadas en consonancia con los hechos y las pruebas presentadas.

En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, presentada en relación con las cuentas de servicio de energía identificadas como 4601562-7, 4572108-3 y 0333444-6, está plenamente justificada y sustentada. La legitimación en la causa por activa constituye un principio fundamental para el correcto desarrollo de los procesos judiciales, ya que garantiza que las partes involucradas sean efectivamente titulares de los derechos en disputa. En este caso, el demandante no ha demostrado ser el titular de las cuentas de servicio de energía mencionadas, lo que invalida su capacidad de accionar en contra de la parte demandada con respecto a dichas cuentas.

La distinción entre la legitimación de hecho y la legitimación material se erige como una pauta crucial en la apreciación de la concordancia entre los sujetos involucrados en el proceso y los derechos subyacentes. Si bien la legitimación de hecho permite el inicio del proceso judicial, la legitimación material demanda una fundamentación sólida y pruebas efectivas que respalden la calidad de damnificado. Así, esta diferenciación se traduce en la garantía de la imparcialidad y equidad en la administración de justicia, asegurando que aquellos que buscan hacer valer sus derechos sean

efectivamente los titulares legítimos de los mismos. En última instancia, la correcta determinación de la legitimación en la causa en sus distintas vertientes constituye el cimiento para la validez y solidez de las decisiones judiciales dictadas en consonancia con los hechos y las pruebas presentadas.

**b. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA AL NO SER EL DEMANDANTE EL PROPIETARIO DE LOS INMUEBLES ASOCIADOS A LAS CUENTAS DE SERVICIO DE ENERGÍA 4601562-7, 4572108-3 y 0333444-6**

En el asunto de la presente controversia, se plantea como excepción la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, fundamentada en el hecho de que el demandante no es el propietario de los inmuebles asociados a las cuentas de servicio de energía identificadas como 4601562-7, 4572108-3 y 0333444-6. La legitimación en la causa por activa es un requisito esencial para que el demandante pueda ejercer válidamente sus pretensiones ante este Honorable Despacho. En este contexto, se evidencia que el demandante no ostenta la calidad de propietario de los inmuebles vinculados a las mencionadas cuentas de servicio de energía, lo que conlleva la carencia de la legitimación necesaria para emprender acciones judiciales en contra de la parte demandada con relación a estos inmuebles y sus cuentas de servicio de energía.

En consonancia con lo anterior, se hace imprescindible resaltar que en el contrato de condiciones uniformes suscrito, se establece de manera explícita la cesión de pleno derecho de todos los derechos y obligaciones derivados del contrato al propietario del predio. En este sentido, queda claro que la titularidad y el ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes al contrato de servicio de energía están intrínsecamente ligados a la propiedad del inmueble correspondiente. Además, es de importancia destacar que las obligaciones y derechos derivados del contrato adquieren la naturaleza de obligaciones *promptem rem*, lo que significa que son inherentes al inmueble y se transmiten automáticamente con el traspaso de la propiedad. De este modo, se refuerza el vínculo entre la titularidad del inmueble y los derechos y obligaciones asociados a las cuentas de servicio de energía.

En consecuencia, y en virtud de lo expuesto, se insta respetuosamente a este Honorable Despacho a considerar la presente excepción de falta de legitimación en la causa por activa, sustentada en la ausencia de titularidad del demandante sobre los inmuebles en cuestión y, por ende, sobre las cuentas de servicio de energía identificadas como **4601562-7, 4572108-3 y 0333444-6**. La conexión intrínseca entre la propiedad de los inmuebles y los derechos y obligaciones del contrato de servicio de energía reafirma la necesidad de que quien demanda sea el titular legítimo de los bienes sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

En virtud de las consideraciones y fundamentos presentados, resulta evidente que la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** presentada, basada en la falta de titularidad del demandante sobre los inmuebles asociados a las cuentas de servicio de energía **4601562-7, 4572108-3 y 0333444-6**, está respaldada tanto por la interpretación jurisprudencial de la legitimación en la causa por activa de hecho como por su vertiente material.

La jurisprudencia ha sido enfática en subrayar que la legitimación en la causa por activa, tanto en su aspecto de hecho como en su vertiente material, es un pilar esencial en la correcta administración de la justicia. En este contexto, la mera alegación inicial de interés, denominada legitimación de hecho no basta para sostener la legitimidad material requerida para ejercer acciones judiciales. Por el contrario, la legitimación material exige la presentación de pruebas sólidas que respalden la calidad de damnificado y titular de los derechos en disputa. Es precisamente esta distinción la que garantiza que los litigantes sean aquellos con la capacidad jurídica y material para hacer valer sus pretensiones en un proceso judicial.

La jurisprudencia también ha subrayado que la relación intrínseca entre la propiedad de los inmuebles y los derechos y obligaciones derivados del contrato de servicio de energía es un elemento irrefutable en la consideración de la legitimación en la causa. La cesión de pleno derecho y la naturaleza *promptem rem* de las obligaciones y derechos ratifican que la titularidad de los inmuebles es un requisito primordial para accionar en contra de la parte demandada en relación a las cuentas de servicio de energía vinculadas.

En virtud de lo anterior, se reafirma que la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** es sólidamente sustentada tanto por el contexto jurisprudencial como por los fundamentos legales expuestos. Se insta respetuosamente a este Honorable Despacho a considerar esta excepción en su justo contexto, garantizando así la integridad y validez de las decisiones judiciales en consonancia con los principios de justicia y equidad.

**c. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL**

La exceptio non adimpleti contractus, está prevista en el artículo 1609 del Código Civil, así:

*“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y*

*tiempo debidos."*

La excepción de contrato no cumplido o *exceptio non adimpleti contractus* es un derecho que tiene una de las partes del contrato cuando la otra parte incumple alguna de las obligaciones acordadas. La excepción permite a la parte afectada retener su propio cumplimiento hasta que la otra parte cumpla con sus obligaciones pendientes.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-537 de 2009, define respecto de esta institución jurídica lo siguiente:

*"Este es el caso de la excepción de contrato no cumplido o "non adimpleti contractus", con la cual se hace referencia a que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley. Este principio de lógica incontestable es concretado en el art. 1609 del código civil."*

Frente al particular, la doctrina señala:

*"En efecto, la figura de la "Exceptio non adimpleti contractus" es connatural a ellos, los contratos de seguro, en virtud de lo consagrado por el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte. Lo anterior, con el fin de impedir "...que una de las partes quiera prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben."*<sup>2</sup>

En el contexto de la presente situación, se interpone la excepción de **CONTRATO NO CUMPLIDO**, conforme al artículo 1609 del Código Civil Colombiano, con base en el incumplimiento del usuario en relación a las facturas generadas para las cuentas cliente identificadas con los números **4601562-7**, **4572108-3** y **0333444-6**. Este planteamiento se sustenta también en el **ARTÍCULO 1609**, el cual establece que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes incurre en mora de incumplimiento mientras el otro no cumpla su parte o no manifieste su disposición de hacerlo en la forma y plazo estipulados.

Acorde con el artículo 1609 del Código Civil, en los contratos bilaterales como el presente, la mora de incumplimiento no recae en ninguno de los contratantes mientras el otro no cumpla con su obligación pactada o no muestre su voluntad de llevarlo a cabo de manera adecuada y en el tiempo convenido. En este contexto, se constata que el usuario ha incumplido con su deber de cumplir con el pago de las facturas generadas en relación con las mencionadas cuentas cliente. Este incumplimiento de su parte configura una situación de mora en el contrato bilateral, tal como lo contempla el artículo 1609 del Código Civil.

#### **d. INEXISTENCIA DEL DAÑO RECLAMADO**

En el marco de la presente disputa, se propone la excepción de INEXISTENCIA DE DAÑO RECLAMADO, fundamentada en la falta de aportación de pruebas que acrediten la existencia del daño alegado. Esta excepción se erige conforme al ARTÍCULO 167 del Código General del Proceso, el cual establece que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que sustentan el efecto jurídico que persiguen.

Según el **ARTÍCULO 167** del Código General del Proceso, recae sobre las partes la responsabilidad de acreditar los hechos que constituyen los fundamentos de las normas cuyos efectos jurídicos buscan obtener. En el caso en cuestión, la parte demandante no ha presentado prueba alguna que respalde la existencia del daño que reclama. El artículo en mención subraya la importancia de aportar pruebas que validen los supuestos de hecho de las normas invocadas para obtener determinados efectos legales.

Es crucial destacar que el éxito de la demanda se sustenta en la comprobación fehaciente de los elementos que constituyen la base del reclamo. La ausencia de pruebas que demuestren la existencia del daño reclamado pone en entredicho la veracidad de las alegaciones presentadas por la parte demandante. La normativa vigente otorga a las partes la carga de demostrar de manera convincente la veracidad de los hechos en los que se sustentan sus pretensiones.

Por consiguiente, en virtud del **ARTÍCULO 167** del Código General del Proceso y ante la falta de pruebas que acrediten la existencia del daño alegado, se plantea respetuosamente la presente excepción de **INEXISTENCIA DE DAÑO RECLAMADO**. Se insta a este Honorable Despacho a considerar este planteamiento en aras de garantizar una administración de justicia fundamentada en pruebas y evidencia concreta.

<sup>2</sup> Ospina Fernández Guillermo y Ospina Acosta Eduardo, Teoría General de los actos o negocios jurídicos, Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 1987 Tercera Edición, pág. 62.

**e. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO RECLAMADO POR EL DEMANDANTE Y LA ACTIVIDAD DE MI REPRESENTADA**

En la presente controversia, se plantea la excepción de INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre el supuesto daño reclamado por el demandante y la actividad llevada a cabo por mi representada. Esta excepción se erige con base en la premisa de que no existe una conexión causal sólida y evidente entre el daño alegado y las acciones emprendidas por mi representada.

Es imperante recalcar que, para establecer la responsabilidad de mi representada en relación con el daño reclamado, es necesario demostrar un vínculo causal directo y comprobable entre las actividades llevadas a cabo y los perjuicios presuntamente sufridos. En ausencia de este nexo causal, la atribución de responsabilidad carece de fundamento sólido y se debilita la base del reclamo presentado por el demandante.

La doctrina legal y jurisprudencial reiteran la importancia de establecer el nexo causal en las reclamaciones por daños y perjuicios. Este vínculo constituye un elemento esencial en la determinación de la responsabilidad de una parte en relación a los daños alegados. Sin una relación causal clara y evidente entre las acciones de mi representada y los perjuicios reclamados, la fundamentación del reclamo se ve seriamente comprometida.

La inexistencia de un nexo causal sólido entre el daño y la actividad de mi representada no solo responde a una cuestión de principios legales, sino que también salvaguarda la equidad y la justicia en el proceso. La atribución de responsabilidad debe ser respaldada por pruebas fehacientes que demuestren una relación directa entre los hechos y las consecuencias, de modo que la imputación sea justa y razonable.

Por tanto, en consideración de la ausencia de un nexo causal evidente entre el supuesto daño reclamado por el demandante y la actividad de mi representada, se interpone respetuosamente la presente excepción de **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**. La justa determinación de la responsabilidad demanda un análisis riguroso y objetivo de la conexión entre los hechos y las consecuencias, lo cual se traduce en la exigencia de establecer un nexo causal sólido y verificable.

**f. FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

La excepción de FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS se presenta en el contexto de la presente controversia, en base al ARTÍCULO 167 del Código General del Proceso. Esta excepción se fundamenta en la carencia de pruebas que respalden la existencia y cuantificación de los perjuicios reclamados por el demandante. Conforme al artículo mencionado, es responsabilidad de las partes probar los supuestos de hecho que sostienen los efectos jurídicos que persiguen.

El **ARTÍCULO 167** del Código General del Proceso establece que corresponde a las partes aportar pruebas que respalden los supuestos fácticos que sostienen sus pretensiones. En este sentido, la falta de acreditación probatoria de los perjuicios reclamados atenta contra la carga probatoria que recae sobre el demandante para sustentar sus alegaciones.

Es esencial recordar que la falta de pruebas que sustenten los perjuicios reclamados genera dudas sobre la veracidad y legitimidad de estos. La carencia de pruebas que respalden la existencia y la magnitud de los perjuicios hace que la demanda carezca de fundamento sólido y, por ende, debilita el sustento de las pretensiones presentadas.

La jurisprudencia y la doctrina legal han enfatizado la importancia de la prueba en el proceso judicial. La acreditación probatoria es un requisito ineludible para sustentar las alegaciones y reclamaciones presentadas ante el tribunal. En ausencia de pruebas que respalden los perjuicios reclamados, se cuestiona la legitimidad y la validez de las pretensiones elevadas por el demandante.

**VI. DE LAS PRUEBAS**

**a. SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA DEMANDADA**

**Documentales:**

1. Consulta a sistemas de información comercial, validación titularidad cuentas **4601562-7, 4572108-3 y 0333444-6**.
2. Radicado 02288092 del 28 de noviembre de 2018.
3. Decisión 07277728 del 17/12/2018.
4. Decisión 07288455 del 21/12/2018.
5. Decisión 07384260 el 27/02/2019.
6. Resolución 20198140043475 del 20/03/2019.
7. Radicado 02373810 del 08 de abril de 2019.

8. Decisión 07474480 el 30/04/2019.
9. Decisión 07474482 del 30/04/2019.
10. Decisión 07475340 del 02/5/2019.
11. Comunicación 07500894 del 16/05/2019.
12. Histórico orden de suspensión cuenta 0333444.
13. Histórico ordenes de suspensión cuenta 4572108.
14. Histórico ordenes de suspensión cuenta 4601562.
15. Resolución N° 20198150081135 del 03/05/2019.
16. Comunicación No. 07532816 del 06/06/2019.
17. Demite decisión No. 07563542 del 20/06/2019.
18. Radicado 02442866 del 17/07/2019.
19. Comunicación No. 07647857 del 06/08/2019.
20. Radicado 02479633 del 05/09/2019.
21. Radicado 02479658 del 05/09/2019.
22. Radicado 02482108 del 09/09/2019.
23. Radicado 02504125 del 07/10/2019.
24. Radicado 02542374 del 29/11/2019 resolución no. 20198140338395 del 29/11/2019, cuenta 4572108-3, artículo primero confirma decisión no. 07314768 del 15/01/2019, toda vez que la suspensión del servicio se ajuste a derecho.
25. Radicado 02779862 del 29/10/2020.
26. Radicado 02861734 del 25/02/2021.
27. Radicado 02987938 del 20/09/2021.
28. Radicado 03073172 del 17/02/2022.

#### Testimoniales:

1. Respetuosamente solicito al Despacho fijar fecha y hora para la práctica y recepción del testimonio de la funcionaria Angelica Garcia Betancourt - Energy Credit Management, Credit & Collection Management e-Solutions Commercial Operations and Supply Colombia y/o quien ocupe su cargo al momento de la práctica de la prueba, a efectos de que deponga sobre los hechos, pretensiones sobre las que se funda el presente trámite jurisdiccional.
2. Respetuosamente solicito al Despacho fijar fecha y hora para la práctica y recepción del testimonio del funcionario Gilberto Alexander Porras Forero adscrito a la Oficina de Peticiones y Recursos de Enel Colombia S.A. E.S.P. y/o quien ocupe su cargo al momento de la práctica de la prueba, a efectos de que deponga sobre los hechos, pretensiones sobre las que se funda el presente trámite jurisdiccional.

#### Interrogatorio de parte:

Solicito al Señor Juez fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a fin de que, el demandante LINO LOPEZ QUIJANO absuelva el cuestionario y/o interrogatorio que verbalmente formularé en el momento procesal oportuno, sobre las cuestiones propias relacionadas en los hechos y pretensiones que sirven de sustento al presente trámite jurisdiccional.

#### I. ANEXOS

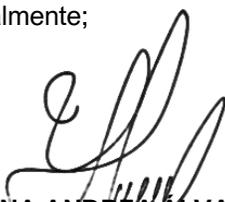
- Poder conferido en favor de la suscrita conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Enel Colombia S.A. E.S.P.
- Las anunciadas como documentales en el acápite de pruebas.

#### II. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Por último, solicito de manera respetuosa que cualquier decisión que se adopte respecto se notifique a Enel Colombia S.A. E.S.P. en los correos electrónicos: [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com) y [juliana.alvarez2@outlook.com](mailto:juliana.alvarez2@outlook.com).

Del Señor Juez,

Cordialmente;



**JULIANA ANDREA ALVAREZ BERNAL**  
C.C. 1.010.239.036 de Bogotá D.C.  
T.P. 369.614 del C. S. de la J.  
**Apoderada Judicial**  
**Enel Colombia S.A. E.S.P.**

**RV: Superservicios: Radicado - 20218004136901 (EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co)**

CODENSA, PETICIONES, Enel Colombia Externo <Peticonescodensa@enel.com>

Lun 20/09/2021 4:56 PM

Para:Yaya Lopez Sindy Maribel <Sindy.Yaya@americasbps.com>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

2021800413690100001.pdf;

---

**De:** EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>

**Enviado:** lunes, 20 de septiembre de 2021 3:48 p. m.

**Para:** CODENSA, PETICIONES, Enel Colombia Externo <Peticonescodensa@enel.com>

**Asunto:** Superservicios: Radicado - 20218004136901 (EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co)

# 20218004136901

## NOTIFICACION EMPRESA RESOLUCION

Para los fines pertinentes en el siguiente link podrá visualizar el radicado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## Ver Anexos

IMPORTANTE: Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes, si desea enviar solicitudes o respuestas a la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios puede hacerlo a través del correo [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co), gracias.

---

### Información

Sede principal

Carrera 18 nro. 84-35

Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

### Direcciones Territoriales

Bogotá D.C: [dtcentro@superservicios.gov.co](mailto:dtcentro@superservicios.gov.co) Diagonal 92 No 17<sup>a</sup> – 42 Edificio Brickell Center, Piso 3. PBX: (1) 6913006 Ext.4200 4215- Código postal: 110311

Bucaramanga – Santander: [dtoriente@superservicios.gov.co](mailto:dtoriente@superservicios.gov.co) Calle 54 No. 31 -94,. PBX: (7) 6437813/ 6433140 ext. 101, 121 - Código postal: 680003

Cali – Valle del Cauca: [dtsuroccidente@superservicios.gov.co](mailto:dtsuroccidente@superservicios.gov.co) Calle 26 Norte nro. 6 Bis –19, (2) 6530022 ext. 102, 105 - Código postal: 760046

Barranquilla -Atlántico: [dtnorte@superservicios.gov.co](mailto:dtnorte@superservicios.gov.co) Carrera 59 nro. 75 -134, (5) 3602272 / 3602274 - Código postal: 080001

Medellín - Antioquia: [dtoccidente@superservicios.gov.co](mailto:dtoccidente@superservicios.gov.co) Avenida calle 33 nro. 74 B –253, (4) 4124477 - Código postal: 050031



## **"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20198150635121**

Fecha: **2019-09-05**

GD-F-046 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a)

Representante Legal

**CODENSA S.A. ESP**

**peticionescodensa@enel.com**

**BOGOTA - D.C.**

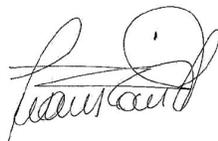
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO TENIENDO EN CUENTA QUE:**

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. SSPD **20198150204195** de fecha **23/08/2019**, con el No. de Expediente **2019815390201032E**, por medio de la cual se resuelve un **RECURSOS DE QUEJA** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino o correo electrónico.

Cordialmente,



**WALTER ROMERO ÁLVAREZ**

Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución

Proyectó: BEATRIZ ADRIANA VALDERRAMA ZABALETA

---

Sede Principal: Carrera 18 No 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - Código postal: 110221

PBX:(1)691 30 05 FAX (1) 691 30 59 -sspd@superservicios.gov.co

Línea de Atención (1) 691 30 06 Bogotá. Línea Gratuita 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Dirección Territorial Centro

Calle 19 No.13 A 12 - Bogotá D.C., Colombia - Código postal: 110311

PBX (1) 3550855 – Fax (1) 3 3410 68– dtcentro@superservicios.gov.co

www.superservicios.gov.co



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20198150204195 DEL 23/08/2019**  
**Expediente No. 2019815390201032E**

**Por la cual se decide un Recurso de Queja**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con el acto administrativo de rechazo aportado por el(a) usuario(a) LINO LOPEZ QUIJANO, con cuenta No. 333444-6, se tiene que presentó con radicado No. 02332952 del 7 de febrero de 2019 una petición ante la empresa CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, la cual se decidió mediante acto administrativo No. 07384260 del 27 de febrero de 2019.

A su turno el(a) peticionario(a), inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado No. 02386395 del 26 de abril de 2019 que fue resuelto por la empresa mediante disposición No. 07494437 del 10 de mayo de 2019 en la que dispuso **RECHAZAR** los recursos interpuestos.

Visto lo anterior, el(a) usuario(a) presentó ante esta Superintendencia con radicado No. SSPD 20198100227152 del 4 de junio de 2019 recurso de queja.

A través de oficio No. SSP 20198150550211 del 5 de junio de 2019 este Despacho requirió a la prestadora para que allegara el expediente completo de toda la actuación administrativa, incluido el proceso de notificación del acto que rechazó la apelación, a lo que procedió mediante radicado No. SSPD 20198100260722 del 20 de junio de 2019 allegando el expediente completo de la reclamación.

**II. CAUSAL DE RECHAZO DEL RECURSO**

La empresa CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, mediante decisión No. 07494437 del 10 de mayo de 2019, le informa a LINO LOPEZ QUIJANO que rechaza el recurso de apelación toda vez que fue interpuesto de manera extemporánea.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA**

El(a) Señor(a) LINO LOPEZ QUIJANO, manifiesta que interpone el recurso de queja por cuanto no está de acuerdo con la respuesta emitida por la empresa.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de queja se halla instituido como medio para que la parte afectada con la denegación del recurso de apelación, eleve petición al superior a fin de obtener la concesión del recurso denegado<sup>1</sup>. Este supone la preexistencia de un proceso tramitado ante funcionario competente en una primera instancia y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación que habría de conocer el respectivo

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de abril de 1197, radicación No 6466 M.P. Nicolás Bechara Simancas.

superior con competencia para actuar<sup>2</sup>. Así, la jurisprudencia señala que el recurso de queja solo tiene por objeto determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación<sup>3</sup>.

La Ley 142 de 1994 en sus artículos 154<sup>4</sup> y 159<sup>5</sup>, otorga competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver sus peticiones, quejas, reclamaciones o recursos.

La doctrina define el Recurso de Queja como la vía procesal a través de la cual el recurrente persigue la concesión del recurso de apelación, que ha sido previamente rechazado por el funcionario de primera instancia. En ese contexto el alcance de la decisión que se profiere al resolverse un recurso de queja, se limita a la verificación de si la decisión del A-quo, en el sentido de denegar la concesión del recurso de apelación se encuentra ajustada o no a derecho, es decir, en el recurso de queja no se analiza de fondo las pretensiones del usuario, pues con fundamento en la Ley, a través de la autoridad administrativa competente únicamente se establece si es procedente o no ordenarle a la empresa, conceder el recurso subsidiario de apelación que haya sido rechazado en primera instancia.

El numeral 29 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1.994, modificado por la Ley 689 de 2001; y los Artículos 154 y 159 Ibidem, otorgan competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver sus peticiones, quejas, reclamaciones o recursos.

El Capítulo VI del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula los recursos que proceden contra los actos administrativos; y el Artículo 74 establece que, por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*"...2. El de Apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...)*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso".*

Es así que, siendo de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, los recursos de apelación deben ser conocidos y resueltos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo dispuesto en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, normas éstas que, por su carácter especial y según lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, en principio son de aplicación preferente respecto de aquellas de carácter general, como lo son, entre otras, las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, en materia de recursos de reposición y en subsidio apelación presentada por los usuarios debe seguirse lo señalado en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 el cual prevé que sólo proceden los recursos (de reposición y en subsidio apelación) contra "**ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa**".

<sup>2</sup>Corte constitucional, Sentencia T-433/00 de 14 de abril de 2000, expediente T-253.719 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup>Concejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 4 de mayo de 1994, radicación No 018,M.P. Jaime Abella Zárate.

<sup>4</sup> "ARTICULO 154.- De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

(...)El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

(...) . La apelación se presentará ante la superintendencia."

<sup>5</sup>"ARTICULO 159.- (...). El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante el gerente o el representante legal de la empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios".

Previo al análisis que corresponde, aclara el despacho, que es deber de la empresa, notificar las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y contradicción de los usuarios, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales señalan que:

**“Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Claro lo anterior, y retomando el caso bajo análisis, advierte el despacho de acuerdo con el acervo probatorio arrojado por las partes al plenario, que el motivo por el cual la empresa decide a través de su decisión empresarial No. 07494437 del 10 de mayo de 2019 no conceder el recurso subsidiario de apelación, obedeció al hecho de que el mismo no se presentó dentro de los términos señalados en la ley, esto es, por extemporáneo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el recurso de reposición y en subsidio apelación deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación que de la decisión se haga por parte de la empresa ya sea personal o mediante aviso.

Así, al verificar los documentos aportados al expediente, se tiene que la empresa emitió el acto administrativo No. 07384260 del 27 de febrero de 2019 por medio del cual confirma los valores facturados para la cuenta en reclamo, generando una obligación o carga al usuario(a), y al ser un acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa, debía ser notificado de conformidad con las normas ut supra.

En consecuencia, la empresa procedió al envío de la citación para notificación personal, tal y como consta en la guía de correo No. 015006600702 del 28 de febrero de 2019 esto es el primer día hábil de la emisión del acto administrativo, cumpliendo en consecuencia la empresa con lo dispuesto en el artículo 68 de la norma en cita.

Ahora bien, ante la no comparecencia del usuario(a) a notificarse personalmente de la decisión empresarial, procedió la empresa a enviar el aviso de notificación, tal y como consta en la guía de correo No. 014993158787 del 8 de marzo de 2019, es decir, al sexto día del envío de la citación para notificación personal, en consecuencia la empresa igualmente dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, advirtiendo el despacho que el aviso no fue recibido en el predio y según se observa en la guía de correo, existe la anotación de “recibe el jueves...”.

Frente a lo anterior, la empresa procedió en consecuencia a la publicación del aviso en un lugar de fácil acceso de la empresa, así como en la página web de la misma, siendo publicada el 15 de marzo de 2019 y des-publicada el 21 de marzo de 2019, (folios 25 y 26), entendiéndose el usuario notificado el 22 de marzo de 2019.

En este orden de ideas, el usuario tenía plazo para interponer los recursos, desde el 26 de marzo de 2019 y hasta el 1 de abril de 2019, advirtiendo el despacho los mismos fueron radicados en sede de empresa el 26 de abril de 2019, esto es, cuando la decisión de la empresa ya había cobrado firmeza, es decir, los recursos fueron interpuestos de manera extemporánea.

Por lo tanto en aplicación a lo dispuesto por el artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 154 de la ley 142 de 1994 la causal de rechazo expuesta por la prestadora es acorde con lo dispuesto en la normatividad vigente y con

fundamento en lo expuesto no hay lugar a dar mérito de prosperidad al recurso de Queja impetrado por el señor(a) LINO LOPEZ QUIJANO, respecto del acto administrativo No. 07494437 del 10 de mayo de 2019, expedido por la CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA.

Finalmente, respecto de los argumentos del recurso, es preciso manifestar que el recurso de queja no resuelve solicitudes de fondo, sino que está encaminado a establecer si es o no procedente conceder el recurso de apelación que fuera rechazado por la empresa, ya que el tema de fondo será avocado a través del recurso de apelación si este resultare procedente a través del recurso de queja.

Con fundamento en lo anterior, para el presente caso el Recurso de Apelación se declara **IMPROCEDENTE**, por encontrarse probado que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011; y en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de queja interpuesto por el(a) señor(a) LINO LOPEZ QUIJANO, en contra de la decisión administrativa No. 07494437 del 10 de mayo de 2019, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) LINO LOPEZ QUIJANO, identificado(a) plenamente en el expediente, quien para el efecto puede ser citado(a) en la CARRERA 5NO 19 -36 LOCAL 2 - TEL 3124882220 de la ciudad de BOGOTA - D.C., o en el correo electrónico, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no de lograrse la notificación personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa CODENSA S.A. ESP, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 13 A No. 93 – 66 de la ciudad de BOGOTA - D.C. o en el correo electrónico [peticionescodensa@enel.com](mailto:peticionescodensa@enel.com), para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: [peticionescodensa@enel.com](mailto:peticionescodensa@enel.com).

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos.

Dada en Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WALTER ROMERO ALVAREZ**

Director Territorial Centro de la Superintendencia de  
Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: LILIA BARRERO BETANCOURT-Contratista

Revisó: JOHANNA CASTIBLANCO CARDENAS - Contratista

## RV: RECURSOS DE QUEJA [20198150635121]

CODENSA, PETICIONES, Enel Colombia Externo <Peticonescodensa@enel.com>

Vie 6/09/2019 8:23 PM

Para: Briceno Upegui Fabian <Fabian.Briceno@americasbps.com>

 2 archivos adjuntos (745 KB)

20198150635121.pdf, 201981506351210001.pdf;

---

**De:** dtcentro@superservicios.gov.co <dtcentro@superservicios.gov.co>

**Enviado:** jueves, 05 de septiembre de 2019 3:45 p. m.

**Para:** CODENSA, PETICIONES, Enel Colombia Externo

**Cc:** correo@certificado.4-72.com.co

**Asunto:** RECURSOS DE QUEJA [20198150635121]

RECURSOS DE QUEJA

## "Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20198144560151  
Fecha: 2019-09-05

GD-F-046 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a)  
Representante Legal  
**CODENSA S.A. ESP**  
**PETICIONESCODENSA@ENEL.COM**  
**BOGOTA - D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO TENIENDO EN CUENTA QUE:**

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. SSPD **20198140202085** de fecha **22/08/19**, con el No. de Expediente **2019814390118018E**, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino o correo electrónico.

Cordialmente,



**WALTER ROMERO ALVAREZ**

Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución  
Proyectó: LEIDY TATIANA HERNANDEZ



PS-F-015 V3

Página 1 de 7

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20198140202085 DEL 22/08/2019**  
**Expediente No. 2019814390118018E**

**Por la cual se decide un Recurso de Apelación**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante petición radicada en sede del prestador con el No. 02366249 del 28 de marzo de 2019, usuario(a) identificado con la cuenta No. 333444-6, mediante el cual manifestó inconformidad con el consumo facturado, igualmente, reclama por la suspensión del servicio, solicita indemnización por las fallas en el servicio.

El prestador CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, mediante decisión No. 07458568 del 15 de abril de 2019, resolvió la reclamación presentada, en el sentido de no acceder a la pretensión del usuario, en el cual se le informó que los consumos se están facturando por estricta diferencia de lecturas reportadas por el medidor No. 4703259.

El(a) usuario(a) LINO LOPEZ QUIJANO, mediante radicado No. 02383153 del 23 de abril de 2019, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador, manifiesta su inconformidad con el cobro facturado.

El prestador CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, identificada con Nit 8300372480, mediante acto administrativo No. 07494370 del 10 de mayo de 2019, resolvió la decisión recurrida en el sentido de confirmar la decisión inicial, y se concedió la apelación ante esta Superintendencia, el cual fue radicado bajo el No. 20195290597652 de fecha, 07/06/2019.

**II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) LINO LOPEZ QUIJANO, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

**III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN** *f*

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de esta Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si las actuaciones de la empresa en desarrollo de la actividad administrativa están ajustadas a derecho en lo referente a los consumos facturados y el cumplimiento de los artículos 146 y 149 de la Ley de servicios públicos domiciliarios.

#### IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación, son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

1. Derecho de petición No. 02366249 del 28 de marzo de 2019
2. Acto Administrativo expedido por CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, No. 07458568 del 15 de abril de 2019
3. Trámite notificación
4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación No. 02383153 del 23 de abril de 2019
5. Decisión del Recurso de Reposición No. 07494370 del 10 de mayo de 2019
6. Trámite notificación
7. Certificado de pagos
8. Histórico de consumo
9. Facturas

#### V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001).

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

Acorde al régimen de servicios públicos domiciliarios o Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos es uniforme y consensual. En dicho contrato una empresa presta un servicio a un usuario a cambio de un precio en dinero, según estipulaciones por ella definidas.

El artículo 130 de la ley en mención, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 del 2001, señala como partes del contrato a la empresa y al suscriptor y/o usuario.

La Ley 142 de 1994, establece los mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos el de poder acceder a las empresas prestadoras de los servicios públicos mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto el artículo 154 de la Ley en cita, que establece: *“En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subraya fuera del texto original)”*.

La citada norma establece una especie de término de caducidad, a cuyo acaecimiento no es posible que el usuario o suscriptor levante reclamación contra la empresa de servicios públicos; ésta caducidad tiene lugar al cabo de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de “expedición” de la factura correspondiente. Este sistema preclusivo, permite que las situaciones jurídicas adquieran certeza y no se mantenga latente la posibilidad de atacar el contenido de la facturación por un tiempo indeterminado, en aras de garantizar el beneficio de la seguridad

jurídica, so pena, que al no utilizar las herramientas jurídicas para la defensa de los derechos en el término establecido para ello, puede conllevar a perderlos.<sup>1</sup>

El tema central de la presente controversia es definir si es procedente la reliquidación de la factura por el acaecimiento de una posible desviación significativa en el consumo facturado y servicios prestados.

Es menester recordarle a la empresa que sus actuaciones administrativas son regladas y deben ceñirse a la ley, más aún cuando se trata de aplicar cobros, pues se debe evitar que la comunidad quede sometida a la arbitrariedad o capricho de los empleados de la prestadora, incurriendo en un abuso de su posición dominante dentro de la relación contractual.

Conforme al numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, fenómeno al que la ley denomina con propiedad, el derecho de los usuarios a responder por sus consumos reales, es decir, aquellos recibidos directamente o de los cuales se han beneficiado real y efectivamente. El artículo 146 ídem estipula que tanto la empresa como la usuaria tienen derecho a que los consumos se midan, y a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho posibles.

Teniendo en cuenta las obligaciones y derechos que tiene el usuario la Ley impone la obligación al prestador que al preparar las facturas las empresas están en la obligación de investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, y mientras se establece la causa de las mismas, la factura se expedirá con base en los períodos anteriores, o suscriptores en circunstancias semejantes, o mediante aforo individual, así lo dispone el artículo 149 de la Ley 142 de 1994; así mismo señala que una vez adelantado el este proceso y al aclararse la causa de la desviación, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario.

Es menester indicar que para el caso que nos ocupa el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997 señala en su **Parágrafo 1º** que se entenderá por desviación significativa, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos que, comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que fijen las empresas en las condiciones uniformes del contrato así mismo y de acuerdo al Contrato de Condiciones Uniformes de CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA en su cláusula **19.4.7.3** dispone los rangos o porcentajes para que se configure una desviación significativa, y de acuerdo a ello y a las facturas o histórico de consumos aportados, este Despacho procede a realizar el siguiente análisis, así:

**Del consumo liquidado en la factura No. 539095100-3 del periodo comprendido del 03 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2019**

Según la información suministrada por la empresa y que son los argumentos que reposan en los actos puestos a consideración de esta segunda instancia y que son los datos que reposan en el histórico de consumo, y por la factura aportada a folio 47 para este periodo se facturó el consumo en 455 kwh de energía activa, como consumo real del periodo.

Corresponde al Despacho verificar si el consumo de este periodo es desviado, la cual será determinada conforme a la fórmula establecida en el contrato de condiciones uniformes y las facturas e históricos aportadas a la presente actuación y estos son los datos:

Periodos	Consumos		Cuadrados
Ene-19	460	-35.17	1237
Dic-18	406	-89.17	7951
Nov-18	316	-179.17	32101

<sup>1</sup> Concepto SSPD OJ-2008-166

Oct-18	617	121.83	14843
Sep-18	580	84.83	7197
Ago-18	592	96.83	9377
<b>Sumatoria</b>	<b>2971</b>	<b>Suma</b>	<b>72705</b>
<b>Promedio</b>	<b>495.17</b>	<b>Promedio</b>	<b>14541</b>
		<b>Raíz</b>	<b>120.59</b>
	<b>Datos Tabla</b>		
<b>Constante</b>	4	<b>Mínimo</b>	12.82
	6	<b>Máximo</b>	1218.68

Como se puede observar, el consumo facturado en este periodo corresponde a 455 kwh, el cual es un consumo normal, es decir, no está desviado al no superar el rango máximo de 1219 kilovatios que es el consumo a partir del cual se considera desviado el consumo para este periodo, por lo tanto, la empresa no estaba obligada a realizar la revisión previa, razón por la cual se confirma el consumo del periodo de febrero de 2019.

**Del consumo liquidado en la factura No. 54257203-0 del periodo comprendido del 31 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019**

Según la información suministrada por la empresa y que son los argumentos que reposan en los actos puestos a consideración de esta segunda instancia y que son los datos que reposan en el histórico de consumo, y por la factura aportada a folio 48 para este periodo se facturó el consumo en 408 kwh de energía activa, como consumo real del periodo.

Corresponde al Despacho verificar si el consumo de este periodo es desviado, la cual será determinada conforme a la fórmula establecida en el contrato de condiciones uniformes y las facturas e históricos aportadas a la presente actuación y estos son los datos:

Periodos	Consumos		Cuadrados
Feb-19	455	-17.33	300
Ene-19	460	-12.33	152
Dic-18	406	-66.33	4400
Nov-18	316	-156.33	24440
Oct-18	617	144.67	20928
Sep-18	580	107.67	11592
<b>Sumatoria</b>	<b>2834</b>	<b>Suma</b>	<b>61813</b>
<b>Promedio</b>	<b>472.33</b>	<b>Promedio</b>	<b>12363</b>
		<b>Raíz</b>	<b>111.19</b>
	<b>Datos Tabla</b>		
<b>Constante</b>	4	<b>Mínimo</b>	27.58
	6	<b>Máximo</b>	1139.46

Como se puede observar, el consumo facturado en este periodo corresponde a 408 kwh, el cual es un consumo normal, es decir, no está desviado al no superar el rango máximo de 1139 kilovatios que es el consumo a partir del cual se considera desviado el consumo para este periodo, por lo tanto, la empresa no estaba obligada a realizar la revisión previa, razón por la cual se confirma el consumo del periodo de marzo de 2019.

Del anterior análisis se deduce que bajo la fórmula o porcentaje expuesta por la empresa CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA dentro de su Contrato de Condiciones Uniformes, NO se ocasionó una desviación significativa del consumo del periodo de febrero y marzo de 2019, toda vez que los consumos no superan los límites establecidos en el Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al artículo 149 de la Ley 142 de 1.994, la empresa solo estará obligada a realizar una visita previa en los eventos que se configure una desviación significativa, en los casos de energía y gas conforme a lo señalado por el Contrato de Condiciones Uniformes, por tanto y de acuerdo al análisis anterior la CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA no se encontraba obligada a realizar una revisión previa conforme lo establecido en el artículo 149 de la Ley 149 de 1.994.

### **SALDO ANTERIOR**

Es necesario señalar que este cobro corresponde a saldos insolutos pendientes de pago, los cuales corresponden únicamente al servicio de energía, como se puede observar en las facturas adjuntas al expediente.

De acuerdo al artículo 34 de la Ley 142 de 1994 dispone que está prohibido a las empresas de servicios públicos la prestación de servicios de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo. Por su parte, el numeral 99.9 ibídem proscribió la exoneración del pago de los servicios públicos para toda persona natural o jurídica. Por lo tanto, todo costo que ocasione la prestación de un servicio debe ser incluido en el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios, pero no sólo eso, sino que quien consume un servicio debe pagarlo de manera efectiva, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia 558 de 2001, en los siguientes términos.

*“Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 367 del Estatuto Supremo la prestación de los servicios públicos domiciliarios no puede tener un carácter gratuito, por el contrario, su naturaleza onerosa es inherente a la relación contractual en la perspectiva de alcanzar, preservar y mejorar para la comunidad tanto la cobertura como la calidad del servicio, lo cual no se consigue prohiendo la desobediencia civil frente a las deudas por bienes y servicios efectivamente recibidos, amén del enriquecimiento sin causa que a favor de algunos podría presentarse ocasionalmente”.*

Ahora bien, respecto a la exoneración en el pago es necesario señalar que esta pretensión no es procedente, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 99.9 de la Ley 142 de 1994, “con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica”.

Según lo antes expuesto, se infiere que la ley prohíbe la prestación gratuita de los servicios públicos domiciliarios y que no existe exoneración en el pago de los servicios para ninguna persona natural o jurídica. De manera que si bien es cierto, es deber del Estado de acuerdo a lo establecido en nuestra Carta Política asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a todos los habitantes del territorio nacional, en manera alguna significa que la misma se haga en condiciones de gratuidad, pues por expresa regulación de la Ley 142 de 1994 los servicios públicos domiciliarios deben ser cobrados, siendo así mismo, prohibida su prestación gratuita.

### **INTERESES POR MORA**

De tal manera, que en materia de servicios públicos la regla general es que procede el cobro de intereses de mora respecto del valor del servicio (consumo y cargo fijo) y de las obligaciones tributarias, incluida la contribución de solidaridad de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Como puede verse, la exoneración del pago de intereses moratorios de acuerdo a lo reseñado en la norma antes citada, es discrecional, ya que al enunciar el término "podrá" está dejando a la empresa prestataria del servicio la facultad de cobrarlos, rebajarlos o exonerarlos o hacer convenios con los deudores, por lo que no le asiste competencia a esta Dirección, ordenar su reliquidación y/o retiro. ✓

En cuanto a la reclamación respecto a las fallas del servicio, suspensión y reconocimiento por daños y perjuicios, se puede observar que ya fueron objeto de reclamación por parte del usuario mediante radicado No. 02354450 del 11 de marzo de 2019 (folio 76), el cual la empresa dio respuesta mediante radicado No. 07436395 del 01 de abril de 2019 (folio 80).

Por otra parte mediante radicado No. 02332952 del 07 de febrero de 2019, presentó inconformidad por las fallas del servicio, e incremento en el consumo de los periodos de diciembre y enero de 2019 (folio 52), la empresa dio respuesta mediante radicado No. 07384260 del 27 de febrero de 2019 (folio 55).

Mediante radicado No. 02383598 del 23 de abril de 2019 (folio 50), presentó inconformidad por la suspensión del servicio.

Igualmente, es de informar que en lo referente a la solicitud de indemnización por los daños causados por las fallas en el servicio, por falta de competencia esta entidad se abstiene de pronunciarse, de acuerdo con el artículo 154 de la ley 142 de 1994, *“El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley”*.

Así las cosas, con fundamento en el análisis fáctico y jurídico realizado en los puntos precedentes, este Despacho confirma el acto administrativo por medio del cual resolvió la reclamación inicial, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

Finalmente, revisado el sistema de gestión de la entidad a la fecha, no se registra trámite por los mismos hechos que pudiera indicar una duplicidad de expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión administrativa No. 07458568 del 15 de abril de 2019, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) LINO LOPEZ QUIJANO, identificado(a) plenamente en el expediente, quien para el efecto puede ser citado(a) en la CARRERA 5NO 19 -36 LOCAL 2 - de la ciudad de BOGOTA - D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no de lograrse la notificación personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CRA. 13A NO. 93-66 de la ciudad de BOGOTA - D.C. o en el correo electrónico [peticionescodensa@enel.com](mailto:peticionescodensa@enel.com), para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: [peticionescodensa@enel.com](mailto:peticionescodensa@enel.com).

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C.



**WALTER ROMERO ÁLVAREZ**

Director Territorial Centro de la Superintendencia de  
Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Mario Alejandro Pérez Porras - Contratista  
Revisó: Oscar Mauricio Carvajal Grimaldi - Contratista

**RV: Notificacion por aviso-empresa [20198144560151]**

CODENSA, PETICIONES, Enel Colombia Externo <Peticonescodensa@enel.com>

Jue 5/09/2019 5:19 PM

Para: Briceno Upegui Fabian <Fabian.Briceno@americasbps.com>

 2 archivos adjuntos (723 KB)

20198144560151.pdf, 201981445601510001.pdf;

---

**De:** dtcentro@superservicios.gov.co <dtcentro@superservicios.gov.co>

**Enviado:** jueves, 05 de septiembre de 2019 4:07 p. m.

**Para:** CODENSA, PETICIONES, Enel Colombia Externo

**Cc:** correo@certificado.4-72.com.co

**Asunto:** Notificacion por aviso-empresa [20198144560151]

Notificacion por aviso

## "Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20198150638771**

Fecha: **2019-09-09**

GD-F-046 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a)

Representante Legal

**CODENSA S.A. ESP**

**peticionescodensa@enel.com**

**BOGOTA - D.C.**

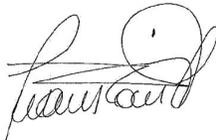
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO TENIENDO EN CUENTA QUE:**

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. SSPD **20198150205935** de fecha **26/08/2019**, con el No. de Expediente **2019815390201030E**, por medio de la cual se resuelve un **RECURSOS DE QUEJA** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino o correo electrónico.

Cordialmente,



**WALTER ROMERO ÁLVAREZ**

Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución

Proyectó: BEATRIZ ADRIANA VALDERRAMA ZABALETA

---

Sede Principal: Carrera 18 No 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - Código postal: 110221

PBX:(1)691 30 05 FAX (1) 691 30 59 -sspd@superservicios.gov.co

Línea de Atención (1) 691 30 06 Bogotá. Línea Gratuita 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Dirección Territorial Centro

Calle 19 No.13 A 12 - Bogotá D.C., Colombia - Código postal: 110311

PBX (1) 3550855 – Fax (1) 3 3410 68– dtcentro@superservicios.gov.co

www.superservicios.gov.co



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20198150205935 DEL 26/08/2019**  
**Expediente No. 2019815390201030E**

**Por la cual se decide un Recurso De Queja**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con el acto administrativo de rechazo aportado por el(a) usuario(a) LINO LOPEZ QUIJANO, con cuenta No. 333444-6, se tiene que presentó con radicado No. 02383598 del 23 de abril de 2019 una petición ante la empresa CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, manifestando su inconformidad con los valores facturados

La empresa mediante decisión No. 07498137 del 14 de mayo de 2019, responde la reclamación del (a) peticionario(a) sin conceder los recursos de ley.

Visto lo anterior, el(a) usuario(a) presentó ante esta Superintendencia recurso de queja bajo radicado No. SSPD 20198100227212 del 4 de junio de 2019

A través de oficio No. SSPD 20198150550171 del 5 de junio de 2019 este Despacho requirió a la prestadora para que allegara el expediente completo de toda la actuación administrativa, incluido el proceso de notificación del acto que rechazó la apelación, a lo que procedió mediante radicado No. SSPD 20198100259432 del 20 de junio de 2019 allegando el expediente completo de la reclamación.

**II. CAUSAL DE RECHAZO DEL RECURSO**

Al verificar las pruebas aportadas al expediente, y al analizar el escrito de queja, no se puede establecer si se interpusieron los recursos de la vía gubernativa, ni cuales la causa para su rechazo por cuanto no se aportó al expediente el acto administrativo con el cual se rechaza la apelación

**III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA**

El(a) Señor(a) LINO LOPEZ QUIJANO, manifiesta que interpone el recurso de queja por cuanto no está de acuerdo con la respuesta emitida por la empresa.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de queja se halla instituido como medio para que la parte afectada con la denegación del recurso de apelación, eleve petición al superior a fin de obtener la concesión del recurso denegado<sup>1</sup>. Este supone la preexistencia de un proceso tramitado ante funcionario competente en una primera instancia y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación que habría de conocer el respectivo superior con competencia para actuar<sup>2</sup>. Así, la jurisprudencia señala que el recurso de queja solo tiene por objeto determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación<sup>3</sup>. †

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de abril de 1197, radicación No 6466 M.P. Nicolás Bechara Simancas.

<sup>2</sup>Corte constitucional, Sentencia T-433/00 de 14 de abril de 2000, expediente T-253.719 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup>Concejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 4 de mayo de 1994, radicación No 018,M.P. Jaime Abella Zárate.

La Ley 142 de 1994 en sus artículos 154<sup>4</sup> y 159<sup>5</sup>, otorga competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver sus peticiones, quejas, reclamaciones o recursos.

La doctrina define el Recurso de Queja como la vía procesal a través de la cual el recurrente persigue la concesión del recurso de apelación, que ha sido previamente rechazado por el funcionario de primera instancia. En ese contexto el alcance de la decisión que se profiere al resolverse un recurso de queja, se limita a la verificación de si la decisión del A-quo, en el sentido de denegar la concesión del recurso de apelación se encuentra ajustada o no a derecho, es decir, en el recurso de queja no se analiza de fondo las pretensiones del usuario, pues con fundamento en la Ley, a través de la autoridad administrativa competente únicamente se establece si es procedente o no ordenarle a la empresa, conceder el recurso subsidiario de apelación que haya sido rechazado en primera instancia.

El numeral 29 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1.994, modificado por la Ley 689 de 2001; y los Artículos 154 y 159 Ibidem, otorgan competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver sus peticiones, quejas, reclamaciones o recursos.

El Capítulo VI del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula los recursos que proceden contra los actos administrativos; y el Artículo 74 establece que, por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*"...2. El de Apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...)*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso".*

Es así que, siendo de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, los recursos de apelación deben ser conocidos y resueltos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo dispuesto en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, normas éstas que, por su carácter especial y según lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, en principio son de aplicación preferente respecto de aquellas de carácter general, como lo son, entre otras, las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, en materia de recursos de reposición y en subsidio apelación presentada por los usuarios debe seguirse lo señalado en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 el cual prevé que sólo proceden los recursos (de reposición y en subsidio apelación) contra "**ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa**".

Después de un análisis del acervo probatorio allegado por el(a) usuario(a) este Despacho puede concluir que el señor (a) LINO LOPEZ QUIJANO, interpuso recurso de queja en contra del Acto Administrativo No 07498137 del 14 de mayo de 2019, a través del cual, la empresa da respuesta a la reclamación presentada por el(a) usuario(a), tal y como se desprende del contenido del recurso de queja, y no en

<sup>4</sup> "ARTICULO 154.- De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

(...)El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

(...) La apelación se presentará ante la superintendencia."

<sup>5</sup>"ARTICULO 159.- (...). El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante el gerente o el representante legal de la empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios".

contra del acto administrativo con el cual la empresa, rechazó los recursos de reposición y en subsidio apelación.

En el punto es preciso aclarar a la recurrente, que el Recurso de Queja solo procede cuando se rechace el recurso de apelación. Esto implica necesariamente la existencia de la interposición del recurso de apelación de manera subsidiaria en el mismo escrito del recurso de reposición por parte del usuario, escrito que debe radicar en la empresa prestadora del servicio público que reclama.

Respecto a la procedencia del recurso de queja, ha sostenido el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de noviembre de 2010, que: *"Se encuentra que el recurso de queja procede contra la providencia del juez de primera instancia que deniegue el recurso de apelación, de acuerdo a la remisión al Código de Procedimiento Civil. Asimismo, se tiene que dicho recurso también se formula contra la providencia que deniega los recursos extraordinarios establecidos en el Código Contencioso Administrativo, como lo es el extraordinario de revisión. Al respecto, si la concesión o el rechazo no se diera por parte de la autoridad judicial que dictó la sentencia contra la que se interpone el recurso de apelación o extraordinario de revisión, el recurso de queja no tendría ningún sentido"*

Así los hechos, esta Dirección encuentra que el Recurso de Queja *sub examine*, debe ser declarado improcedente, teniendo en cuenta que éste solo procede contra el acto que rechace el recurso de apelación tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, respecto de los argumentos del recurso, es preciso manifestar que el recurso de queja no resuelve solicitudes de fondo, sino que está encaminado a establecer si es o no procedente conceder el recurso de apelación que fuera rechazado por la empresa, ya que el tema de fondo será avocado a través del recurso de apelación si este resultare procedente a través del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de queja interpuesto por el(a) señor(a) LINO LOPEZ QUIJANO, en contra de la decisión administrativa No. 07498137 del 14 de mayo de 2019, proferida por la CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) LINO LOPEZ QUIJANO, identificado(a) plenamente en el expediente, quien para el efecto puede ser citado(a) en la CARRERA 5NO 19 -36 LOCAL 2 - TEL 3124882220 de la ciudad de BOGOTA - D.C., o en el correo electrónico , haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no de lograrse la notificación personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador CODENSA S.A. ESP, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 13 A No. 93 - 66 de la ciudad de BOGOTA - D.C., o en el correo electrónico [peticionescodensa@enel.com](mailto:peticionescodensa@enel.com), haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no de lograrse la notificación personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C.



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro de la Superintendencia de  
Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: LILIA BARRERO BETANCOURT-Contratista

Revisó: JOHANNA CASTIBLANCO CARDENAS / Contratista

**RV: RECURSOS DE QUEJA [20198150638771]**

**CODENSA, PETICIONES, Enel Colombia Externo <Peticonescodensa@enel.com>**

Lun 9/09/2019 5:30 PM

Para: Briceno Upegui Fabian <Fabian.Briceno@americasbps.com>

 2 archivos adjuntos (533 KB)

20198150638771.pdf, 201981506387710001.pdf;

---

**De:** dtcentro@superservicios.gov.co <dtcentro@superservicios.gov.co>

**Enviado:** lunes, 09 de septiembre de 2019 4:39 p. m.

**Para:** CODENSA, PETICIONES, Enel Colombia Externo

**Cc:** correo@certificado.4-72.com.co

**Asunto:** RECURSOS DE QUEJA [20198150638771]

RECURSOS DE QUEJA

**"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20198145087041  
Fecha: 2019-11-28

GD-F-047 V.4

Página 1 de 1

Señor (a)  
CODENSA S.A. ESP  
peticionescodensa@enel.com  
peticionescodensa@enel.com  
BOGOTA - D.C.

### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización radicada bajo el No. 20198100391702. del 04/09/19. y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, 20198140338395 del 21/11/2019 proferida dentro del expediente No. 2019814390114493E, "Por la cual se decide, RECURSOS DE APELACION, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.



**WALTER ROMERO ALVAREZ**

Notificador designado y/o responsable  
Nombre completo y cargo

Anexo: Copia íntegra de la resolución  
Proyectó: LAURA NATALY QUINTERO SANTISTEBAN



PS-F-015 V3



Página 1 de 5

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20198140338395 DEL 21/11/2019**  
**Expediente No. 2019814390114493E**

**Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante petición radicada en sede del prestador con el No. 02289644 del 29 de noviembre del 2018, el(a) usuario(a) identificado con la cuenta N° 4572108-3, solicitando la reconexión del servicio, solicita reconocimiento de daños y perjuicios por valor de \$550.000,00, que se realice ajustes en las facturas acatando las resoluciones sancionatorias,

El prestador CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, mediante decisión No. 07281602 del 18 de diciembre del 2018, resolvió la reclamación presentada en el sentido de no acceder a la pretensión del usuario, señalando que se encontró que para la cuenta N° 4572108-3, se generó la orden de suspensión del servicio de energía eléctrica No. 301494954 el día 27 de noviembre de 2018. Por lo tanto, para acceder a su solicitud de reconectar el suministro de energía se debe superar la causa que originó la suspensión, es decir, realizar el pago de los valores adeudados a la fecha y los cuales cuentan con firmeza. De acuerdo con su manifestación, en la cual solicita se indemnice por los daños y perjuicios causados por la suspensión del servicio realizada el día 07 de septiembre de 2018, equivalentes a \$550.000,00; le informamos que no se encontró precedente acceder a un reconocimiento económico. Lo anterior, teniendo en cuenta que después de realizar el seguimiento respectivo se encontró que se realizó suspensión del servicio con número de orden 301494954 ejecutada el día 29 de noviembre del 2018 de forma correcta. Que el señor Lino López ha realizado reclamación sobre los valores facturados en la cuenta de la referencia, desde el año 2015, en los cuales se ha escuchado al cliente y se ha realizado las gestiones referentes a cada petición, aplicando las disposiciones legales proferidas por fallo de la Superintendencia, realizando las revisiones correspondientes en el predio etc. En cuanto a la petición de realizar el cruce de los valores reconocidos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución No. 20178000123945 del 24 de julio de 2017 se evidencia que mediante la comunicación No. 06489483 del 13 de octubre de 2017 se le informó de la materialización de los efectos del SAP, conforme a lo ordenado por la SSPD, sobre el radicado objeto de investigación (No. 01786917 del 18 de julio de 2016). Así las cosas, Enel- Codensa no ha vulnerado los derechos fundamentales del cliente ni ha abusado de la posición dominante pues se han seguido las normas y procedimientos regulados por el Contrato de Servicios Públicos de Energía Eléctrica.



El(a) usuario(a) LINO LOPEZ QUIJANO, mediante radicado No. 02305456 del 24 de diciembre del 2018, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador.

El prestador CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, identificada con Nit 8300372480, mediante acto administrativo No. 07314768 del 15 de enero del 2019, resolvió la decisión recurrida en el sentido de confirmar la decisión, y se concedió la apelación ante esta Superintendencia, el cual fue radicado bajo el No. 20195290478132 de fecha, 08/05/2019.

## **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) LINO LOPEZ QUIJANO, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN**

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de esta Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en si es procedente la suspensión del servicio, y cobro de reconexión.

## **IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Las pruebas que se relacionan a continuación, son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

1. Derecho de petición No. 02289644 del 29 de noviembre del 2018,
2. Acto Administrativo expedido por CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, No. 07281602 del 18 de diciembre del 2018
3. Trámite notificación
4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación No. 02305456 del 24 de diciembre del 2018
5. Decisión del Recurso de Reposición No. 07314768 del 15 de enero del 2019
6. Trámite notificación
7. Histórico de consumo
8. Facturas
9. Acta de inspección

## **V. ANÁLISIS DEL DESPACHO**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001).

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

Acorde al régimen de servicios públicos domiciliarios o Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos es uniforme y consensual. En dicho contrato una empresa presta un servicio a un usuario

a cambio de un precio en dinero, según estipulaciones por ella definidas.

El artículo 130 de la ley en mención, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 del 2001, señala como partes del contrato a la empresa y al suscriptor y/o usuario.

La Ley 142 de 1994, establece los mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos el de poder acceder a las empresas prestadoras de los servicios públicos mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto el artículo 154 de la Ley en cita, que establece: "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. (Subraya fuera del texto original)".

La citada norma establece una especie de término de caducidad, a cuyo acaecimiento no es posible que el usuario o suscriptor levante reclamación contra la empresa de servicios públicos; ésta caducidad tiene lugar al cabo de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de "expedición" de la factura correspondiente. Este sistema preclusivo, permite que las situaciones jurídicas adquieran certeza y no se mantenga latente la posibilidad de atacar el contenido de la facturación por un tiempo indeterminado, en aras de garantizar el beneficio de la seguridad jurídica, so pena, que al no utilizar las herramientas jurídicas para la defensa de los derechos en el término establecido para ello, puede conllevar a perderlos.<sup>1</sup>

El tema central de la presente controversia es definir si es procedente la suspensión del servicio por no permitir la inspección y falta de adecuación. En virtud de la reclamación del usuario por el acto de suspensión del servicio, es pertinente analizar las siguientes normas:

Antes de entrar a resolver el caso es preciso señalar lo establecido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 establece que el contrato de servicios públicos es:

Un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una Empresa de Servicios Públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando alguna de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Lo estipulado en el artículo 134 de la ley 142 de 1994, que es desarrollo directo de los artículos 1, 2 334 y 365 de la Constitución, dispone que "Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

La suspensión del servicio es procedente de acuerdo con los artículos 138 y siguientes de la Ley 142 de 1994, en los eventos de mutuo acuerdo (art. 138), en interés del servicio (art. 139) y por incumplimiento del usuario frente a la ejecución del contrato (art. 140).

De conformidad con el artículo 140 de la ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos pueden suspender el servicio por incumplimiento del contrato de servicios públicos.

En el contrato de condiciones uniformes en su cláusula 9.5, se estipula dentro de las obligaciones del usuario la siguiente:

*"9.5 Facilitar el acceso al inmueble a las personas autorizadas por LA EMPRESA para hacer revisiones, nuevas conexiones a las instalaciones, suspensiones, corte del servicio, retiro de medidores y en general, cualquier diligencia que sea necesaria, para la ejecución de este Contrato"*

<sup>1</sup> Concepto SSPD OJ-2008-166

20. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, dentro del incumplimiento del contrato se encuentra las siguientes cláusulas:

*“20.1.4 Incumplir las normas de seguridad en sus instalaciones eléctricas o encontrar anomalías en las conexiones, parciales, acometidas, medidores, sellos, cajas de medidores, pernos, chapas, líneas, entre otros.”.*

*Clausula 20.4.1 “El incumplimiento en el pago de tres (3) períodos de facturación, o la reincidencia en alguna causal de suspensión dentro de un período de dos (2) años.”*

En este orden de ideas, la suspensión del servicio es procedente por registrar mora en las facturas del servicio públicos, de sumas que ya fueron objeto de decisión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se encuentran en firme y por lo tanto son objeto de pago, so pena de suspensión.

El artículo 140 y 142 de La ley 142 de 1994 regula lo referente a la suspensión y restablecimiento del servicio, estableciendo que si la suspensión fueron por causa imputable al usuario, éste debe eliminar la causa que originó la suspensión y pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que incurra la empresa.

*“20.5 Restablecimiento del servicio. En el evento en que la suspensión o corte del servicio haya sido causado por incumplimiento de este Contrato por parte del CLIENTE, para restablecer el servicio, éste deberá eliminar la causa que originó dicha suspensión o corte, pagar los gastos de reinstalación o reconexión y los demás cobros a que hubiere lugar, y cumplir con todos los requisitos que en cada caso procedan; según se trate de suspensión o corte del servicio. En todo caso, EL CLIENTE deberá estar a paz y salvo con LA EMPRESA por los siguientes cargos: la deuda, los intereses de mora, demás conceptos que se hayan causado y todos los gastos en que haya incurrido LA EMPRESA para efectuar el cobro de la deuda y hacer efectivo el pago de la obligación.”*

Es decir para restablecer el servicio el usuario debe realizar el pago de la deuda que registra la cuenta, no se observa que la usuaria haya aportado comprobante de pago, por lo tanto no es procedente la reconexión del servicio.

En cuanto a la referencia del reconocimiento de perjuicios, por causa de la suspensión del servicio de gas, me permito informar que no es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el reconocimiento de perjuicios ya que esto solo pueden ser reclamados por la vía judicial en virtud al artículo 11.9 ley 142 de 1994, y además porque la solicitud que no constituye uno de los actos enmarcados dentro de los eventos señalados en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, en la medida en que no se ha afectado los actos de negación del contrato, suspensión, corte o facturación.

Con relación a la solicitud de los ajustes en las facturas acatando las resoluciones sancionatorias, una vez revisado el expediente, no se observa resolución sancionatoria actual, a favor del usuario, por lo tanto no es procedente el ajuste, y la resolución resolución No. 20178000123945 del 24 de julio de 2017, se evidencia que mediante la comunicación No. 06489483 del 13 de octubre de 2017 se le informó de la materialización de los efectos del SAP, la cual ya se dio cumplimiento por lo tanto no es procedente emitir nuevo pronunciamiento.

Finalmente, revisado el sistema de gestión de la entidad, no se registra trámite por los mismos hechos que pudiera indicar una duplicidad de expediente.

Así las cosas, con fundamento en el análisis fáctico y jurídico realizado en los puntos precedentes, este Despacho confirma el acto administrativo por medio del cual resolvió el derecho de petición, habida consideración que se encuentra plenamente motivada, sustentada y ajustada a derecho, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión administrativa No. 07281602 del 18 de diciembre del 2018, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

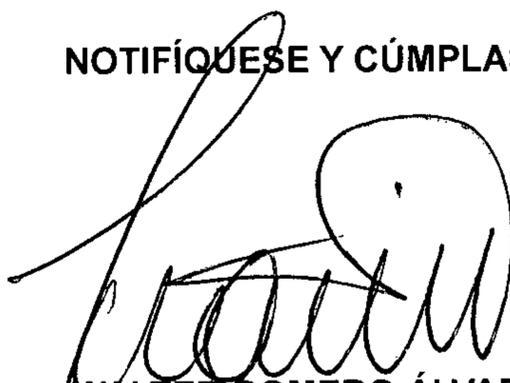
**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) LINO LOPEZ QUIJANO, identificado(a) plenamente en el expediente, quien para el efecto puede ser citado(a) en la CARRERA 5 # 19 - 36 LOCAL 2 TEL 3124882220 de la ciudad de BOGOTA - D.C., o en el correo electrónico , haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no lograrse la notificación personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** electrónicamente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, o a quien haga sus veces, al correo [peticionescodensa@enel.com](mailto:peticionescodensa@enel.com), haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dada en Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**WALTER ROMERO ÁLVAREZ**

Director Territorial Centro de la Superintendencia de  
Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: María Montoya- Contratista  
Revisó: Carlos Mauricio Alvares- Contratista

## RV: RECURSOS DE APELACIÓN [20198145087041]

CODENSA, PETICIONES, Enel Colombia Externo <Peticonescodensa@enel.com>

Vie 29/11/2019 7:35 AM

Para:Gomez Gutierrez Caren Lorena <Caren.Gomez@americasbps.com>

 2 archivos adjuntos (799 KB)

20198145087041.pdf, 201981450870410001.pdf;

---

**De:** dtcentro@superservicios.gov.co <dtcentro@superservicios.gov.co>

**Enviado:** jueves, 28 de noviembre de 2019 4:37 p. m.

**Para:** CODENSA, PETICIONES, Enel Colombia Externo <Peticonescodensa@enel.com>

**Cc:** correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

**Asunto:** RECURSOS DE APELACIÓN [20198145087041]

La Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con lo establecido en los artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a realizar NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA del acto administrativo adjunto.

## "Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20208141792021  
Fecha: 2020-10-28

GD-F-047 V.4

Página 1 de 1

Señor (a)  
CODENSA S.A. ESP  
peticionescodensa@enel.com  
peticionescodensa@enel.com  
BOGOTA - D.C.

### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización radicada bajo el No. 20198100391702. del 04/09/2019. y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, 20208140304955 del 23/10/2020 21:43:59 proferida dentro del expediente No. 2019814390103050E, "Por la cual se decide, RECURSOS DE APELACION, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.



**WALTER ROMERO ALVAREZ**

Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución  
Proyectó: LAURA NATALY QUINTERO SANTISTEBAN



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20208140304955 DEL 23/10/2020**  
**Expediente No. 2019814390103050E**

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante petición radicada en sede del prestador con el No. 02280549 del 16 de noviembre de 2018 y 02282064 del 19 de noviembre de 2018, el(a) usuario(a) identificado con la cuenta No. 4601562-7, solicitó la reconexión del servicio de energía.

El prestador CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, mediante decisión No. 072612255 del 06 de diciembre de 2018, resolvió la reclamación presentada, en el sentido de no acceder a la pretensión del usuario, en el cual se le informó la imposibilidad de acceder a su requerimiento, como quiera que la cuenta No. 4601562-7, presentaba una deuda pendiente por valor de \$2.767.730=, en consecuencia, hasta tanto no se efectuara el pago de la totalidad de la deuda existente, no era procedente de trámite a la solicitud de restablecimiento del servicio.

El(a) usuario(a) LINO LOPEZ QUIJANO, mediante radicado No. 02305449 del 24 de diciembre de 2018, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador, solicita la reconexión del servicio.

El prestador CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, identificada con Nit 8300372480, mediante acto administrativo No. 07314654 del 15 de enero de 2019, resolvió confirmar la decisión recurrida; y se concedió la apelación ante esta Superintendencia, el cual fue radicado bajo el No. 20195290053482 de fecha, 23/01/2019.

Mediante auto de suspensión No. SSPD – 20198140001216 del 03 de mayo de 2019, se suspendió el recurso de apelación No. 20195290053482 del 23 de enero de 2019, para que se investigue al prestador del servicio por la presunta configuración del silencio administrativo positivo.

Mediante radicado No. SSPD – 20208000018581 del 28 de enero de 2020, la Dirección General Territorial procedió a declarar improcedente la solicitud de investigación por presunta configuración de silencio administrativo positivo, y ordenó continuar con el trámite del recurso de apelación bajo el radicado No. 20195290053482 del 23 de enero de 2019.

**II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) LINO LOPEZ QUIJANO, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

### III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de esta Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si es procedente la suspensión del servicio, y si es procedente la reconexión del servicio.

### IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

1. Derecho de petición No. 02280549 del 16 de noviembre de 2018 y 02282064 del 19 de noviembre de 2018
2. Acto Administrativo expedido por CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, No. 072612255 del 06 de diciembre de 2018
3. Recurso de reposición y en subsidio de apelación No. 02305449 del 24 de diciembre de 2018
4. Decisión del Recurso de Reposición No. 07314654 del 15 de enero de 2019
5. Trámites de notificación
6. Acta de Inspección
7. Duplicado de Facturas
8. Histórico de consumos

### V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001).

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

Acorde al régimen de servicios públicos domiciliarios o Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos es uniforme y consensual. En dicho contrato una empresa presta un servicio a un usuario a cambio de un precio en dinero, según estipulaciones por ella definidas.

El artículo 130 de la ley en mención, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 del 2001, señala como partes del contrato a la empresa y al suscriptor y/o usuario.

La Ley 142 de 1994, establece los mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos el de poder acceder a las empresas prestadoras de los servicios públicos mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto el artículo 154 de la Ley en cita, que establece: *“En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subraya fuera del texto original)”*.

La citada norma establece una especie de término de caducidad, a cuyo acaecimiento no es posible que el usuario o suscriptor levante reclamación contra la empresa de servicios públicos; ésta caducidad tiene lugar al cabo de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de “expedición” de la factura correspondiente. Este sistema preclusivo, permite que las situaciones jurídicas adquieran certeza y no se mantenga latente la posibilidad de atacar el contenido de la facturación por un tiempo indeterminado, en aras de garantizar el beneficio de la seguridad jurídica, so pena, que al no utilizar las herramientas jurídicas para la defensa de los derechos en el término establecido para ello, puede conllevar a perderlos.<sup>1</sup>

La presente controversia es definir si es procedente la suspensión del servicio, y si es procedente la reconexión del servicio

Antes de entrar a resolver el caso es preciso señalar lo establecido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 establece que el contrato de servicios públicos es:

Un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una Empresa de Servicios Públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando alguna de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Lo estipulado en el artículo 134 de la ley 142 de 1994, que es desarrollo directo de los artículos 1, 2, 334 y 365 de la Constitución, dispone que “Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos”.

La suspensión del servicio es procedente de acuerdo con los artículos 138 y siguientes de la Ley 142 de 1994, en los eventos de mutuo acuerdo (art. 138), en interés del servicio (art. 139) y por incumplimiento del usuario frente a la ejecución del contrato (art. 140).

De conformidad con el artículo 140 de la ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos pueden suspender el servicio por incumplimiento del contrato de servicios públicos.

En el contrato de condiciones uniformes en las cláusulas 9.1 y 9.5, se estipula dentro de las obligaciones del usuario la siguiente:

*“9.1 Cumplir con el pago oportuno de los servicios de conexión y las facturas de cobro expedidas por la empresa”.*

*“9.5 Facilitar el acceso al inmueble a las personas autorizadas por LA EMPRESA para hacer revisiones, nuevas conexiones a las instalaciones, suspensiones, corte del servicio, retiro de medidores y en general, cualquier diligencia que sea necesaria, para la ejecución de este Contrato”*

Igualmente, la empresa establece en la cláusula 20 las causales que da lugar al incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes, para el caso objeto de estudio se determina las siguientes: “(...)

**20. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, Si EL CLIENTE incumple las obligaciones, condiciones, términos y procedimientos previstos en este Contrato o en la regulación, LA EMPRESA procederá a tomar las siguientes acciones de acuerdo con la clase de incumplimiento: (...)**

<sup>1</sup> Concepto SSPD OJ-2008-166

*“20.1.4 Incumplir las normas de seguridad en sus instalaciones eléctricas o encontrar anomalías en las conexiones, parciales, acometidas, medidores, sellos, cajas de medidores, pernos, chapas, líneas, entre otros.*

(...)

*20.1.11 No instalar o impedir la instalación del sistema de medida*

*20.1.12. Impedir la revisión o verificación del sistema de medida y las instalaciones, o las pruebas de servicio.*

*20.1.13. Impedir el retiro del medidor para su evaluación en un laboratorio legalmente acreditado para este fin. Cuando se suspenda el servicio se dejará en el inmueble una constancia, en la que se indique la causa de la suspensión y los requisitos para obtener la reconexión...”*

Por su parte, la Resolución CREG 108 de 1997, frente al tema de la suspensión establece lo siguiente:

**“Artículo 55°. Suspensión por incumplimiento.** *De acuerdo con lo previsto en el artículo 140 de la ley 142 de 1994, el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

- a) La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación;*
- b) Fraude a las conexiones, acometidas, medidores o redes;*
- c) La alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio;*
- d) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 133 de la ley 142 de 1994, en el caso de los suscriptores o usuarios beneficiarios de subsidios, dar a la energía eléctrica y/o al gas combustible, un uso distinto de aquel por el cual se otorga el subsidio, o revenderlo a otros usuarios.*

**Parágrafo.** *Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140 de la ley 142 de 1994, durante la suspensión, ninguna de las partes podrá tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, tan pronto termine la causal de suspensión. Haya o no suspensión, la entidad prestadora podrá ejercer todos los demás derechos que las leyes y el contrato de servicios públicos le conceden para el evento del incumplimiento.”*

*Sobre el restablecimiento del servicio, el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 se ha referido en los siguientes términos: “**Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa**, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, es necesario indicar que el usuario debe permitir la revisión o verificación del equipo de medición y las instalaciones, practicar las pruebas necesarias, con el objeto de garantizar la correcta medición del consumo, en el caso en que no se permita realizar las respectivas intervenciones y de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes de la Empresa, la empresa está facultada para suspender el servicio.

Con base en lo anterior, si la suspensión del servicio se ocasionó por una conducta imputable al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa pagando todos los gastos de reconexión

en los que la empresa incurra de acuerdo con lo establecido en el contrato de condiciones uniformes.

Ahora bien, para el caso objeto de estudio se revisa el material probatorio aportado por la Empresa, se puede observar que, la suspensión del servicio se llevó a cabo teniendo en cuenta que la cuenta No. 4601562-7, presentaba una deuda pendiente por valor de \$2.767.730, como se puede evidenciar en las facturas adjuntas en el expediente, bajo el concepto de saldo anterior.

De acuerdo con lo anterior, es importante informar que la suspensión del servicio se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 142 de 1994 y la cláusula 20 del contrato de condiciones uniformes de la empresa.

**“Artículo 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO.** *El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

*La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.*

*Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.*

*Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.*

*Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.”*

Ahora bien, frente a los acuerdos de pago es pertinente indicar que la entidad no es competente para revisar los convenios o acuerdo de pagos celebrados entre las partes, sobre el tema de los convenios o acuerdos de pago, vale la pena traer a colación el siguiente concepto jurídico SSPD\_OAJ-2014-187:

*“La celebración de acuerdos de pago o planes de financiamiento entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios es válida, en la medida en que dichos acuerdos responden al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada.*

*Estos sistemas de financiación para los deudores morosos no son una obligación sino una facultad de las empresas, y si los usuarios deciden acogerse a ellos, deben cumplir lo acordado. Con ellos se pretende que los usuarios morosos se pongan al día en sus obligaciones y cuenten nuevamente con la disponibilidad del servicio.*

*No obstante lo anterior, ha de señalarse que la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo con respecto al pago de uno o varios períodos de facturación dejados de cancelar, implica para la empresa de servicios públicos domiciliarios, una renuncia implícita a ejecutar las acciones de suspensión del servicio, o a adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en la factura objeto del acuerdo, toda vez que el acuerdo de pago se constituirá en el nuevo título a partir del cual la Empresa puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto.*

*Una vez celebrado el acuerdo, convenio o plan de financiamiento, este regulará las relaciones entre las partes frente a su objeto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, que señala que el contrato es ley para las partes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1494 ídem, que señala que los contratos se constituyen en fuente de obligaciones entre las partes.*

*De tal forma que el acuerdo de pago sólo obliga a quien lo suscribe, independiente de la calidad que ostente bien sea usuario, suscriptor o propietario.*

*Si se hacen acuerdos de pago con el usuario de los servicios públicos, en los que no se haya hecho parte el propietario o poseedor del inmueble, o el suscriptor (cuando es diferente al usuario), estos otros deudores solidarios no serán solidarios del pago que se adeuda, porque el acuerdo de pago es un contrato distinto al de servicios públicos, y en este nuevo contrato la solidaridad no tiene una fuente legal, por lo tanto debe ser declarada expresamente, y en esa medida debe ser aceptada y pactada por todos los eventuales deudores solidarios.*

*Si el usuario incumple el acuerdo de pago, la empresa puede proceder a la ejecución de la obligación derivada de aquel, pero ello no da lugar a la suspensión del servicio, siempre y cuando el usuario esté cumpliendo con el pago oportuno de las facturas generadas con posterioridad al acuerdo.*

*Si el usuario que suscribe un acuerdo de pago, en el cual no es parte el propietario, incumple el acuerdo de pago y se atrasa en el pago de las facturas del servicio generadas con posterioridad a la firma del acuerdo, el propietario solo será solidario con relación a estas últimas.” Se colige de lo transcrito, que los acuerdos de pago que se efectúan entre usuarios o suscriptores y las prestadoras de servicios, hacen parte del principio de la autonomía de la voluntad, es decir, nacen del consentimiento de las partes y se materializa con la suscripción del acuerdo. Lo que permite señalar que, no existen acuerdos de pago unilaterales, toda vez que esta clase de contratos tienen como esencia la bilateralidad, es decir la pluralidad de partes.*

*También se señaló en el texto citado, que el acuerdo de pago sólo obliga a quien lo suscribe, sin importar qué vínculo tenga la persona sobre el bien inmueble donde se produjo la mora en el pago de los servicios. Por lo tanto, se deduce que, una vez firmado el acuerdo, la prestadora lo podrá recaudar en la forma pactada y si el obligado (quien firmó el acuerdo) incumple con el pago, ésta podrá proceder a la ejecución, ante la autoridad correspondiente.”*

Lo anterior, permite concluir que este Despacho no tiene competencia para revisar aquellos valores respecto de los cuales hay un convenio o acuerdo de pago.

Con fundamento en el análisis fáctico y jurídico realizado en los puntos precedentes, este Despacho confirma el acto administrativo por medio del cual resolvió la reclamación inicial, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

Finalmente, revisado el sistema de gestión de la entidad a la fecha, no se registra trámite por los mismos hechos que pudiera indicar una duplicidad de expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión administrativa No. 072612255 del 06 de diciembre de 2018, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) LINO LOPEZ QUIJANO, identificado(a) plenamente en el expediente, quien para el efecto puede ser citado(a) en la CARRERA 5 NO 19 - 36 LOCAL 2 de la ciudad de BOGOTA - D.C., o en el correo electrónico lino\_lopez125@yahoo.es, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no lograrse la notificación personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - FRANCESCO BERTOLI, o a quien haga sus veces, al correo [peticionescodensa@enel.com](mailto:peticionescodensa@enel.com), haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dada en Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**WALTER ROMERO ÁLVAREZ**  
Director Territorial Centro de la Superintendencia de  
Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma digital, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20185000036745 del 12/04/2018, en virtud de los lineamientos dados en Circular Interna SSPD 20201000000074 del 16 de marzo de 2020, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Proyectó: Lida Villamizar - Contratista  
Revisó: Antoine Numa - Contratista

**RV: RECURSOS DE APELACION [20208141792021] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co)**

CODENSA, PETICIONES, Enel Colombia Externo <Peticonescodensa@enel.com>

Jue 29/10/2020 3:47 PM

Para:Yaya Lopez Sindy Maribel <Sindy.Yaya@americasbps.com>

 2 archivos adjuntos (741 KB)

20208141792021.pdf; 202081417920210001.pdf;

---

**De:** EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>

**Enviado:** miércoles, 28 de octubre de 2020 4:17 p. m.

**Para:** CODENSA, PETICIONES, Enel Colombia Externo <Peticonescodensa@enel.com>

**Asunto:** RECURSOS DE APELACION [20208141792021] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co)

La Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con lo establecido en los artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a realizar NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA del acto administrativo adjunto.

**"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: \*20228140531301\*

Fecha: \*16-02-2022\*

GD-F-047 V.6

Bogotá, D.C.

Señor(a)  
CODENSA S.A. ESP  
peticionescodensa@enel.com

### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización radicada bajo el No. 20198100391702. del 04/09/2019. y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, 20228140071895 del 14/02/2022 proferida dentro del expediente No. 2018814390134151E, "Por la cual se decide, "Resolución Recurso de Apelación", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

**Nathalia Cervera Hndz.**  
**NATHALIA CERVERA HERNANDEZ**

**Directora Territorial Centro (E) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20201000057315 del 09/12/2020 modificada parcialmente con la Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020.

**Anexo: resolucion- 20228140071895**

*Nota: Para poder visualizar el adjunto dar clic en "VER ANEXOS" en el texto del correo recibido, como se visualiza en la siguiente imagen.*



Proyectó: Wilmer Herrera - Contratista

**RV: Superservicios: Radicado - 20228140531301 (EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co)**

CODENSA, PETICIONES, Enel Colombia Externo <Peticonescodensa@enel.com>

Jue 17/02/2022 8:45 AM

Para:Hermann Caicedo Juan Esteban <Juan.Hermann@americasbps.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

2022814053130100001.pdf;

---

**De:** EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>

**Enviado:** miércoles, 16 de febrero de 2022 3:37 p. m.

**Para:** CODENSA, PETICIONES, Enel Colombia Externo <Peticonescodensa@enel.com>

**Asunto:** Superservicios: Radicado - 20228140531301 (EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co)

# 20228140531301

## NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Para los fines pertinentes en el siguiente link podrá visualizar el radicado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## Ver Anexos

IMPORTANTE: Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes, si desea enviar solicitudes o respuestas a la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios puede hacerlo a través del correo [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co), gracias.

---

## Información

Sede principal

Carrera 18 nro. 84-35

Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

## Direcciones Territoriales

Bogotá D.C: [dtcentro@superservicios.gov.co](mailto:dtcentro@superservicios.gov.co) Diagonal 92 No 17<sup>a</sup> – 42 Edificio Brickell Center, Piso 3. PBX: (1) 6913006 Ext.4200 4215- Código postal: 110311

Bucaramanga – Santander: [dtoriente@superservicios.gov.co](mailto:dtoriente@superservicios.gov.co) Calle 54 No. 31 -94,. PBX: (7) 6437813/ 6433140 ext. 101, 121 - Código postal: 680003

Cali – Valle del Cauca: [dtsuroccidente@superservicios.gov.co](mailto:dtsuroccidente@superservicios.gov.co) Calle 26 Norte nro. 6 Bis –19, (2) 6530022 ext. 102, 105 - Código postal: 760046

Barranquilla - Atlántico: [dtnorte@superservicios.gov.co](mailto:dtnorte@superservicios.gov.co) Carrera 59 nro. 75 -134, (5) 3602272 / 3602274 - Código postal: 080001

Medellín - Antioquia: [dtoccidente@superservicios.gov.co](mailto:dtoccidente@superservicios.gov.co) Avenida calle 33 nro. 74 B –253, (4) 4124477 - Código postal: 050031



## **"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

**RE: REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Accionante: 11001400302220210039300 Accionado: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Juliana Andrea Alvarez Bernal <juliana.alvarez2@outlook.com>

Mié 30/08/2023 3:50 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Emmanuel Arango Gomez <enrique.arango22@gmail.com>; notificacionesjudiciales@enel.com <notificacionesjudiciales@enel.com>

📎 10 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación\_Lino\_López\_Quijano.pdf; RV: Superservicios: Radicado - 20218004136901 (EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co) ; RV: RECURSOS DE QUEJA [20198150635121]; RV: Notificación por aviso-empresa [20198144560151]; RV: RECURSOS DE QUEJA [20198150638771]; RV: RECURSO DE QUEJA [20198150664831]; RV: RECURSOS DE APELACIÓN [20198145087041]; RV: RECURSOS DE APELACION [20208141792021] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co) ; RV: RECURSOS DE APELACION [20218140204191] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co) ; RV: Superservicios: Radicado - 20228140531301 (EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co) ;

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

**SEÑORES:**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**Accionante: 11001400302220210039300**

**Accionado: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**JULIANA ANDREA ÁLVAREZ BERNAL**, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.239.936 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 369.614 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADA JUDICIAL** de **Enel Colombia S.A. E.S.P.**<sup>[1]</sup> sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, a través de la cual se perfeccionó la fusión de antes Emgesa - Sociedad Absorbente – la cual absorbió a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. y otras, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal recientemente expedido y adjunto, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito, **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia y, **PROPONER EXCEPCIONES** en los términos del documento adjunto al presente mensaje.

Teniendo en cuenta el peso de los archivos remitidos, se envían las pruebas en varios correos electrónicos, por favor, tener en cuenta todos y cada de uno de ellos.

**Cordialmente,**



JULIANA ANDREA ÁLVAREZ BERNAL  
ABOGADA

Enfasis en derecho comercial y derecho de daños  
Bogotá - Colombia  
Tel. 3123875223  
juliana.alvarez2@outlook.com

**De:** Juliana Andrea Alvarez Bernal

**Enviado el:** miércoles, 30 de agosto de 2023 3:45 p. m.

**Para:** 'Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.' <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** 'enrique.arango22@gmail.com' <enrique.arango22@gmail.com>; 'Notificaciones Judiciales, Enel' <notificaciones.judiciales@enel.com>

**Asunto:** RE: REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Accionante: 11001400302220210039300 Accionado: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

**SEÑORES:**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**Accionante: 11001400302220210039300**

**Accionado: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**JULIANA ANDREA ÁLVAREZ BERNAL**, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.239.936 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 369.614 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADA JUDICIAL** de **Enel Colombia S.A. E.S.P.**<sup>[1]</sup> sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, a través de la cual se perfeccionó la fusión de antes Emgesa - Sociedad Absorbente – la cual absorbió a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. y otras, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal recientemente expedido y adjunto, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito, **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia y, **PROPONER EXCEPCIONES** en los términos del documento adjunto al presente mensaje.

Teniendo en cuenta el peso de los archivos remitidos, se envían las pruebas en varios correos electrónicos, por favor, tener en cuenta todos y cada de uno de ellos.

**Cordialmente,**



JULIANA ANDREA ÁLVAREZ BERNAL  
ABOGADA

Enfasis en derecho comercial y derecho de daños  
Bogotá - Colombia  
Tel. 3123875223  
juliana.alvarez2@outlook.com

---

**De:** Juliana Andrea Alvarez Bernal

**Enviado el:** miércoles, 30 de agosto de 2023 3:34 p. m.

**Para:** 'Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.' <[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**CC:** 'enrique.arango22@gmail.com' <[enrique.arango22@gmail.com](mailto:enrique.arango22@gmail.com)>; 'Notificaciones Judiciales, Enel' <[notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com)>

**Asunto:** RE: REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Accionante:

11001400302220210039300 Accionado: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

**SEÑORES:**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**Accionante: 11001400302220210039300**

**Accionado: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**JULIANA ANDREA ÁLVAREZ BERNAL**, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.239.936 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 369.614 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADA JUDICIAL** de **Enel Colombia S.A. E.S.P.**<sup>[1]</sup> sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, a través de la cual se perfeccionó la fusión de antes Emgesa - Sociedad Absorbente – la cual absorbió a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. y otras, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal recientemente expedido y adjunto, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito, **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia y, **PROPONER EXCEPCIONES** en los términos del documento adjunto al presente mensaje.

Teniendo en cuenta el peso de los archivos remitidos, se envían las pruebas en varios correos electrónicos, por favor, tener en cuenta todos y cada de uno de ellos.

**Cordialmente,**



**JULIANA ANDREA ÁLVAREZ BERNAL**

**ABOGADA**

Énfasis en derecho comercial y derecho de daños

Bogotá - Colombia

Tel. 3123875223

[juliana.alvarez2@outlook.com](mailto:juliana.alvarez2@outlook.com)

---

**De:** Juliana Andrea Alvarez Bernal

**Enviado el:** miércoles, 30 de agosto de 2023 3:30 p. m.

**Para:** Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**CC:** 'enrique.arango22@gmail.com' <[enrique.arango22@gmail.com](mailto:enrique.arango22@gmail.com)>; Notificaciones Judiciales, Enel <[notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com)>

**Asunto:** REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Accionante:

11001400302220210039300 Accionado: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

SEÑORES:

JUZGADO VEINTIDÓS (22°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Accionante: 11001400302220210039300

Accionado: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**JULIANA ANDREA ÁLVAREZ BERNAL**, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.239.936 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 369.614 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADA JUDICIAL** de **Enel Colombia S.A. E.S.P.**<sup>[1]</sup> sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, a través de la cual se perfeccionó la fusión de antes Emgesa - Sociedad Absorbente – la cual absorbió a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. y otras, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal recientemente expedido y adjunto, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito, **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia y, **PROPONER EXCEPCIONES** en los términos del documento adjunto al presente mensaje.

Teniendo en cuenta el peso de los archivos remitidos, se envían las pruebas en varios correos electrónicos, por favor, tener en cuenta todos y cada de uno de ellos.

Cordialmente,



JULIANA ANDREA ÁLVAREZ BERNAL  
ABOGADA

Enfasis en derecho comercial y derecho de daños  
Bogotá - Colombia  
Tel. 3123875223  
[juliana.alvarez2@outlook.com](mailto:juliana.alvarez2@outlook.com)

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

[1] Conforme al PODER especial, amplio y suficiente conferido y adjunto al presente memorial.

[1] Conforme al PODER especial, amplio y suficiente conferido y adjunto al presente memorial.

[1] Conforme al PODER especial, amplio y suficiente conferido y adjunto al presente memorial.

[1] Conforme al PODER especial, amplio y suficiente conferido y adjunto al presente memorial.